

N- 241709

- LANAS

- LIBRE COMERCIO EN NAVEGACION AMERICANA
(REAL CIA. de CARACAS)

ZRV
3412

✓





(I.)

YO Antonio de Olaverria , Escribano del Rey nuestro Señor , y fiel de Juntas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa doy fee , que en la última Junta General , que por mi Testimonio se hizo en la Villa de Fuenterravia por los Procuradores Cavalleros Hijos-Dalgo de las Villas , Alcaldias , y Valles de esta dicha Provincia , en uno con el Señor Licenciado Geronimo de Ribera , Corregidor por el Rey nuestro Señor de dicha Provincia , se decretò lo siguiente:

En diez y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y veinte , este dia la Junta acordó , que al Alcalde de Sacas de esta Provincia se ponga Capitulo de Instruccion , para que al Administrador de los derechos de las Lanas que asiste en el paso de Yrún-Vranzu , le pida los recados que tubiere para llevar derechos de la Lana de la Cosecha de esta Provincia , y advierta á los que tratan de esta Mercaderia , para que lleven Testimonio de cómo es Lana de la Cosecha de la tierra , y requieran al dicho Administrador , y en caso , que sin embargo pretendiere llevar los dichos derechos , acudan á la Diputacion , y se escriba al Agente de Corte , para que lo defienda , haciendo todas las diligencias necesarias en voz , y en nombre de esta Provincia , por ser libre la dicha Mercaderia de pagar los dichos derechos conforme à los Previlegios que esta Provincia tiene : Y para que de ello conste de pedimento de Joanes de Vidagan , Mercader Francés , doy el presente en la Villa de San Sebastian á vein-

Copia de un Testimonio , y requerimiento hecho el año de 1621. al Administrador de Lanas de Yrún.

te y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y veinte años : Y en fee de ello yo el dicho Escribano, signé, y firmé : *En testimonio de verdad Antonio de Olaverria.*

En la Universidad de Yrún-Vranzu á treinta dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y veinte años, yo Asencio de Verrarain, Escribano del Rey nuestro Señor, y del número de la Villa de Villa-franca, leí, é notifiqué el Testimonio, y Decreto en él inserto de esta Provincia de Guipuzcoa para los efectos en él contenidos à Martin de Leguia, vecino de la dicha Universidad, Administrador de las Lanas del Paso de Beovia en su persona, el qual habiendo oido, dijo, que lo oía, y pedia traslado, y que no podia dejar de cobrar los derechos hasta que S. M. le mande otra cosa, ó Gutierrez Mesones Velasco, Administrador General del dicho Paso, por cuya orden cobra los dichos derechos; y esto diò por su respuesta, y firmò: *Martin de Leguia : Asencio de Berrarain.*

En la dicha Universidad de Yrún-Vranzu á diez y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años, por Testimonio de mi el dicho Escribano, el Señor Domingo de Arimasagasti Alcalde de Sacas, y cosas vedadas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en cumplimiento de lo que le ha sido mandado por la dicha Provincia, requirió à Martin de Leguia, para que le entregue los Recaudos, ó un tanto de ellos haciendo fee, porque lleva los derechos de las Lanas de esta Provincia, que pasan al Reyno de Francia; Pues le es notorio que la Cosecha de la dicha Provincia, conforme à sus Previllegios, no debe pagar ningunos derechos, el qual habiendo oido su tenor, dijo, que él cobra los derechos de las Lanas conforme sus antecesores han cobrado, sin exceder en los derechos que los otros, y es por comision verbal, que Gutierrez Mesones Velasco, Administrador General le

tiene dado ha cobrado , y vá cobrando , de lo qual protexto de dár cuenta á su Merced de lo que asi ha entrado en su poder , y lo firmo , y en fee de ello firmé : *Martin de Leguia : Asencio de Berrarain.*

(II.)

SE presentò un Memorial de la Casa del Consulado , y Contratacion de la Ciudad de San Sebastian , en que dà noticia à la Junta de que Don Miguel de Peredo , Administrador de las Rentas Reales de Lanas en dicha Ciudad , intenta cobrar cinco maravedis de plata de cada pelleta de Carnero , ó Cordero de las que de esta Provincia se extraen para fuera de estos Reynos , lo qual es introduccion nueva de derechos inusitados , sobre que hay Pleyto pendiente ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad de San Sebastian , y pide que mandando reconocer el dicho Pleyto , se sirva la Junta de tomar la providencia conveniente , para que no se falte à la devida observancia de sus Fueros , y à la libertad de los Frutos de esta Provincia , y de sus tributos , é imposiciones : Y con su vista , acordó la Junta se hagan traer los Autos , que en esta razon penden ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad , y que con su vista los Señores Cavalleros Procuradores de Junta de Azpeitia , Azcoitia , Vergara , y Villa-franca , y el Señor Presidente Don Antonio Miner , dén su parecer en orden à lo que se propone por el dicho Memorial.

Decreto de la 4.
Junta de las Generales celebradas en la Villa de Hernani el año de 1699.

Decreto de la 4.
Junta de las Generales celebradas en la Villa de Hernani el año de 1699.

Leyóse el parecer dado por los Cavalleros nombrados sobre la contribucion de los cinco maravedis de plata , que Don Miguel de Peredo , Administrador de las Rentas Reales de Lanas , pretende llevar de las pieles de Corderos , y Carneros , que de esta Provincia se extraen para fuera de estos Rey-

Decreto de la 5.
Junta de las Generales celebradas en la Villa de Hernani el año de 1699.

nos , en que sienten , que su pretension se opone á la libertad de esta Provincia , y que será preciso se requiera para su reparo al dicho Don Miguel con los Fueros , para que no prosiga en sus diligencias, ni cobre maravedis algunos de derechos , que no se huvieren acostumbrado. Proponen tambien en el mismo parecer la facilidad con que han procedido la Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sebastian , y los Abogados que han entendido en él ; y enterada de todo la Junta acordó : Que el Señor Don Josef Egoabil , Alcalde Ordinario de aquella Ciudad, haga á Don Miguel de Peredo el requerimiento que se requiere en el parecer , para que no cobre derechos algunos de las Pelletas de la Cosecha de esta Provincia , ni de los que vinieren de fuera , mas de aquellos derechos , que se han acostumbrado ; y que para que se escuse la continuacion del Proceso, se retenga en la Secretaría , volviendo al dicho Don Miguel los Despachos del asiento general de Don Adrian Toulon , y los demás que tiene en él , pertenecientes á la cobranza de los Derechos Reales de Lanas.

Decreto de la Diputacion celebrada en la Villa de Tolosa el dia 5. de Septiembre de 1699.

Don Miguel de Peredo , Administrador de las Rentas Reales de Lanas en la Ciudad de San Sebastian , con la noticia de haber sido requerido por el Señor Don Josef de Egoabil , Alcalde Ordinario de ella , conforme á lo decretado en la ultima Junta General de la Villa de Hernani pregunta , con deseo de dar entero cumplimiento á las ordenes de la Provincia : Si á los que conducen à aquella Ciudad Pelletas de Corderos , y Carneros , podrá obligarlos á que traigan Testimonio de sér Cosecha de la tierra , porque de otra suerte defraudarian con este pretexto las Rentas Reales : Y tambien si lo que se acostumbra cobrar de las de afuera , que és un quartillo de plata por cada docena de Pelletas de Cordero , y dos maravedis por la Lana de cada Carnero , se ha de entender con el aumento del 25. por

por 100. de la Pragmatica Real del año de mil seiscientos ochenta y seis. Á lo qual con consulta, y parecer del Licenciado Don Antonio de Echenagusia se le respondió: Que la Pelleteria que fuere fruto de esta Provincia para gozar de su exempcion, debe llevar Testimonio de haberse comprado en ella, como fruto de la misma tierra; pues no es razon que se abuse de este Previlegio, tomandolo por abrigo para cometer fraudes contra la Real Hacienda: Y que el quartillo de plata, que se acostumbra cobrar de la Pelleteria de afuera, no ha de ser de plata vieja, sino de la nueva, con la extension dispuesta por la dicha Pragmatica por comprenderse en ella todas las obligaciones, y contratos que expresamente no se exceptuan, y no haber en su disposicion semejante limitacion para estos derechos fundados solo en el estilo.

Se presentaron en nombre de Don Miguel de Peredo, Administrador de las Rentas Reales de Lanas en la Ciudad de San Sebastian, unos Despachos de su Magestad, expedidos à instancia de los Asentistas Generales de Lanas; por los quales se comete al dicho Don Miguel jurisdiccion privativa con inhibicion de las Justicias ordinarias, para que en la dicha Ciudad de San Sebastian, visite, é inventarie todas las Lanas, que hay en ser en los Labaderos, Lonjas, Almacenes, y Casas particulares de ella, reconociendo para ello los Libros de los que tienen este Comercio, y obligando à los Comerciantes á que firmen los Registros, que asi hiciere de todas las Lanas cortadas desde el año de mil y setecientos, y que se siguieren hasta el de mil setecientos y siete, que comprende el Arrendamiento de los Asentistas presentes; á cuyo tiempo con Carta de credencia de la Casa de Contratacion, y Consulado de la Ciudad de San Sebastian, y con otra Carta de recomendacion de la misma Ciudad, se presentó en la Diputacion Don Bernardo de Arocena y Falcore-

Decreto de la Diputacion celebrada en la Villa de Azpeitia el dia 21 de Enero de 1705

na , y por un Memorial en nombre de la dicha Casa , pidió , que se sirviese la Diputacion de negar el uso à estos Reales Despachos , porque sobre no ser necesarias en la Ciudad de San Sebastian las caute-
telas de estos Registros para la seguridad de los derechos de Lanas , respecto de que ocurría à los fraudes , y à la ocultacion la precisa entrada por sola una puerta , y la salida por otra , eran de gravísimos inconvenientes por los Registros , que se mandaban hacer de Libros de Comercio , Lonjas , y Almacenes , y de Casas particulares ; lo qual nunca se havia practicado en aquella Ciudad , y aun en casos de Represalia , y de Contravando , y porque aun eran mas reparables las visitas de las Casas particulares , quando en aquella Ciudad por Fuero , son Sagrado todas para deudas civiles , y porque estas caute-
telas son odiosas , y contrarias à la disposicion , y libertades de los Fueros de esta Provincia , y à sus buenos usos , y costumbres : Y enterada la Diputacion de estos papeles , acordó consultarlos con los Licenciados Don Antonio de Echenagusia , y Don Martin de Urquiola ; cuyo parecer se presentó en la Diputacion el dia veinte y tres de este mes , y reconociendo que sienten en él , ser contra Fuero , y contra los buenos usos , y costumbres de esta Provincia , lo que se manda en los dichos Despachos , acordó la Diputacion el obedecerlos con todo acatamiento , y reverencia , y el suplicar de ellos à S. M. por los motivos , que contienen el Memorial de la Casa del Consulado , y el parecer de los Consultores , para que S. M. en su inteligencia se digne de mandar suspender su execucion , y que à este mismo intento se informe todo al Señor Conde de la Estrella , Juárez Conservador de Lanas , pidiendole sus buenos oficios , y el que se sirva de disponer otras providencias , que no toquen en semejantes perjuicios , y embarazos , asegurandole contribuirà con gran gusto la Diputacion à su observancia , como à quanto

sea

Decreto de la Di-
putacion celebrada
en la Villa de
Alicante el dia 21
de Mayo de 1709

sea del Real Servicio , y dandole à entender el corto número de Lanas, que bajan à San Sebastian por su extravio á Francia por los Pirineos con grave perjuicio de la Real Hacienda , y del Comercio de Guipuzcoa , y que no le puede tener en San Sebastian, aun sin providencia , ni cautelas tan extraordinarias, por la imposibilidad de su ocultacion , tanto á la entrada , como á la salida , y que en estos terminos se escriba à la Ciudad de San Sebastian , y á la Casa del Consulado de ella , en respuesta de sus Cartas, y se encamine la Carta para el dicho Señor Conde de la Estrella al Agente , para su entrega , y para fomentar con sus oficios su buen despacho.

(III.)

Y reconociendo que tantas obligaciones , que en estos quatro años han añadido á las antecedentes la Provincia , y sus Repúblicas para los grandes Servicios que han hecho á S. M. con los motivos de su Real Recibimiento : De los Militares aparatos , que le precedieron : De su feliz Casamiento : De la formacion , y Vestuario del tercio : Del transito de las Tropas auxiliares de Francia ; Y conduccion de su Artilleria , Municiones , y Pertrechos , que unos , y otros pasarán de cien mil Escudos de plata ; Y que la suma pobreza, à que la disminucion del Comercio , y la falta de Empleo de los frutos propios, ha reducido à todos los Habitadores de esta Provincia , piden una especial atencion à la restauracion de algun Trato , que contribuya á su necesario alimento , y facilite caudal suficiente para el desempeño , y para la continuacion de los socorros á que instan las necesidades de la Corona : Acordó la Junta el pedir á S. M. en remuneracion de su Noble zelo , y fidelidad , y de tantos Servicios con que
en

Decreto de la 2.
Junta de las Generales celebradas en la Villa de Segura el Año 1705]

en todos tiempos ha contribuido á la Monarchia, y han puesto à la Provincia en tan lamentable estado, el que se sirva de concederla hasta su desempeño el permiso de trescientas Toneladas añales para poder transportar el Fierro, y demás frutos de ella á los Puertos de Indias, menos á los reservados á las Armadas de Flota, y Galeones, que son Cartagena, Portobelo, y Vera-Cruz, con la facultad de que los Navios puedan volver à qualesquiera de los Puertos de su distrito; y el que se sirva tambien S. M. de dár las ordenes mas promptas, y efectivas á los Reynos de Aragón, y Navarra, y à sus Virreyes, para que no permitan, que de las Lanas de aquellos Reynos, y de quantas en ellos se introducen del de Castilla, se extravie alguna por los Pirineos, ni por otro camino por tierra, sino que su extraccion á Reynos Extraños, se execute por Puertos mojados, como previenen las Leyes Reales, y se practicaba en otros tiempos, mandando debajo de graves penas, el que para este efecto bajen precisamente todas las Lanas propias de ambos Reynos, y quantas entran de fuera en ellos á los Puertos de la Ciudad de San Sebastian, y del Passage, ó á otros de los de esta Provincia, expresandose à su Magestad lo mucho, que interesa su Real Servicio, y su Real Hacienda en la efectuacion de ambos medios, por conseguirse de ellos el aumento de la Navegacion, y de los Derechos Reales por el registro de los frutos, y generos de Indias, y por su introduccion en las Aduanas, y Puertos secos; la crianza de la Marineria de que tanto se necesitará con el tiempo para la Tripulacion de las Armadas Maritimas; y la Opulencia de todo este Pais con la restauracion del abundante Comercio, de que gozó en tiempos pasados, y facilitó los crecidos Donativos, y Servicios de Mar, y Tierra, con que siempre se ha señalado la Provincia en la expresion de su fidelidad, y zelo à sus Reyes, y Señores, y por-
que

que este interes se descubre aun mas inmediato en el restablecimiento del curso antiguo de las Lanas, y de su saca precisa por el Puerto de San Sebastian, con la qual se evitará el excesivo fraude, que muchos años ha disminuye el Real Herario, defraudando enteramente los derechos que debian adelantarse à la lengua del agua, substrayendolas ocultamente por veredas prohibidas; de cuyo desorden nace el sensible perjuicio, y quantos padecen los naturales de la Provincia en la ruína de su Comercio, que necesariamente revivirian con el tráfico de las Lanas, y con la comunicacion, y retorno del dinero, y frutos extraños. De cuyas circunstancias, y provechos: Acordò la Junta hacer à S. M. una muy eficaz, y sincera representacion, y de la justa satisfaccion con que espera la Provincia su concesion, y la de los Despachos, que aseguren su mas puntual observancia, y acrediten la admirable atencion de S. M. à la pública utilidad, y conveniencias de sus Subditos: Y suplicar à los Señores Presidente de Castilla, y Don José Carrillo, se sirvan de contribuir con sus favorables Oficios à este intento, asi por lo que interesa en el Real Servicio, como por considerarse el único medio, que pueda atajar la inevitable ruina, y despoblacion de esta Provincia: De que suplicò tambien al Señor Corregidor se sirviese de hacer una viva representacion à S. M. y al Señor Presidente en continuacion del favor, y especial aplicacion con que contribuye siempre al mayor decòro, y conservacion de la Provincia: Y el dár noticia de esta determinacion al Señor Capitán General, y el suplicar à S. E. su patrocinio, y recomendacion ácia el Real Agrado, y ácia su Benignidad en la concesion de estos medios de Comercio.

Decreto de la Diputación del día 3 de Noviembre de 1705. celebrada en la Villa de Azcoytia.

SE recibió en Pliego del Agente en Corte una Carta de Don Juan de Olazabal de 27. del pasado, en que dice: Que en algunas conferencias extrajudiciales, que ha tenido con los Andaluces, que concurren à la Junta, ha descubierto, que uno de los motivos porque pretenden impugnar su pretension, es el de no pagarse en esta tierra Derechos Reales por la libertad de sus Fueros, de que resultarian al Rey grandes perjuicios, si las Manufacturas, y generos, que se comercian en Navios de Indias, no le contribuyen los derechos, que en otras partes: Y aunque ha procurado satisfacer à este reparo, dando à entender, que en esta tierra se pagan derechos de Lanas, y se contribuye tambien la Alcabala, y que aunque la Provincia por sus grandes Servicios es digna de la Real Atencion de S. M. à las conveniencias que solicita, siempre atenderà à no defraudar à S. M. ni à su Real Herario los provechos de este Comercio: Pide, que la Diputación se sirva de advertirle su dictamen en este punto, para que si llega à hablarse de él, pueda satisfacer à los reparos contrarios, sin ofensa de la reputacion, y de los Fueros de la Provincia. Sobre lo qual para asegurar el acierto con la conferencia, y discurso de muchos, sin que por este motivo se malogren las grandes conveniencias, que necesariamente ha de producir à esta Provincia, la efectucion de esta idea de Comercio: Acordó, y Decretó la Diputación el escribir con Copias de la Carta de Don Juan à la Ciudad de San Sebastian, y à su Casa del Consulado, para que una, y otra Comunidad nombren luego Sugetos de inteligencia, y versados en la Carrera, y Trato de Indias, que discurren en
que

qué forma podrá cobrarse el derecho de la Alcabala, y los demás que deberàn causar los Generos, que se retornan de Indias, *sin detrimento de la Real Hacienda, y sin ofensa de los Privilegios, y Fueros de la Provincia, y de la libertad de los propios frutos, y Personas*: Previniedo les importa la brevedad, y el que sus discursos los envíen en Papel separado, para que con su revista y Consulta, se pueda resolver lo conveniente.

(V.)

SE recibieron Cartas de la Ciudad de San Sebastian, y de su Consulado, de fecha de ayer, que remiten un Papel del tenór siguiente:

En la Sala de Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian el dia cinco de Noviembre del año de mil setecientos y cinco, hallandose juntos los Señores del Gobierno de ella, Prior, y Consules de su Casa, y Contratacion, con los Señores nombrados por ambas Comunidades, se leyeron dos Cartas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa de tres de este mes, escritas á la Ciudad, y Consulado, y la Copia de otra remitida por Don Juan de Olazabal á la Provincia, su data veinte y siete del pasado, en que haciendo relacion, que Andaluces de la Junta de Comercio para impedir la pretension de la Provincia, tocante á la libre Navegacion á Indias, entre otros motivos esfuerzan el suponer, que en este Pais no se pagan derechos de la ropa que se introduce, y que el Rey en caso de libre Comercio, venia á perder mucho por las Manufacturas, que de Reynos Extranños se conducirian, y aunque ha dado las evasiones, que refiere en la Carta, pide se le suministren las mas eficaces al intento: Y habiendose con-

Decreto de la Diputacion del dia 6. de Noviembre de 1705. celebrada en la Villa de Azcoytia.

ferido materia tan importante con el deseo del mayor acierto, todos de conformidad fueron de sentir, que esta M. N. y M. L. Provincia, sin repugnancia à sus Fueros, Ordenanzas, y Privilegios puede, y debe instruir á Don Juan de Olazabal, manifieste á S. M. y Junta de Comercio, que en caso de concederse la libertad pretendida, se pagaràn todos los derechos, que S. M. fuere servido imponer à los generos, que se embarcaren para Indias, como à los que de retorno se trageren á este Puerto en la misma conformidad, que en los demás Puertos donde se formare este Comercio, con que cesa el escrúpulo excitado por Andaluces, sin que al parecer del Congreso queden heridos los Privilegios de la Provincia, pues aunque se reconoce, que su Cosecha no debe salida, ni entrada en Puertos secos, ni mojados del Reyno, es público, que el Fierro (principal fruto de ella) en caso de embarcarse para Indias, ha causado, y causa derechos en Cadiz, ó Sevilla.

De que se deduce no debe tenerse por novedad el pagar los mismos derechos en este Puerto, pues así logran los hijos de la Provincia el enviar este genero á Indias, sin hacer escala en Cadiz, ó Sevilla, con imponderables conveniencias, y aorros en los Riesgos, Fletes, Derechos, y Seguros.

Y en lo tocante à los retornos de Cacao, Tabaco, Azucar, y otros Generos, aunque á la primera vista parece, que la paga de derechos se opone á la libertad de la Provincia, cesa esta aprehension si se atiende à que todos estos Generos han causado sus derechos hasta aqui en los Puertos de Cadiz, ó Sevilla, y han venido de segundas manos, caros, y con escaséz à este Pais, y el pagarlos en este Puerto, viniendo sin hacer escala no será perjudicial á la Provincia, antes si de muy considerable conveniencia en el precio.

Y sobre que de la libertad referida no se sigue
al-

alteracion en el encabezamiento de la Alcabala de la Provincia, pues este derecho se causa donde se hace la compra, y venta.

Quando se encuentre algun perjuicio ácia la Provincia, y sus Privilegios, debe ceder á la utilidad grande que la libertad del Comercio ha de atraer.

Esta es la resolucion uniforme de la Junta, sujeta á la mas acertada deliberacion de la Provincia, á quien se participará con la puntualidad, que en su Carta ordena á la Ciudad.

Y por si se ofrece algun reparo en su inteligencia, envian tambien á Pedro de Aristegui Urrutia, para que se pueda conferir con él en el asunto, y despues de haberle introducido en la Sala, y hablado con él de la materia: Acordó la Diputacion, que este Papel, y la Carta de Don Juan de Olazabal, se comuniquen luego á los Consultores de esta Provincia, para que den su parecer en orden á la conservacion de los Fueros, y libertad de la Provincia, y de sus naturales.

(VI.)

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Habiendo visto de orden de V. S. el reparo, que propone Don Juan de Olazabal, Caballero de la Orden de Alcantara en su Carta, y lo que responden en su razon la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian, y la Casa de su Consulado: Sobre si de la paga que se supone de Derechos Reales en el caso de ponerse en la dicha Ciudad Casa de Comercio de Indias, de los Frutos de V. S. y sus exempciones, y libertades:::~::~:

Parecer de los Consultores,

Nos parece en las dudas que ocurren, representar á V. S. lo siguiente:

D

Que

Que esta pretension, solo es para Comercio de Indias, entablado desde la dicha Ciudad de San Sebastian en la misma forma, en que hasta aqui ha estado desde Sevilla, y Cadiz; y hablaremos en este presupuesto, é inteligencia.

Que no hallamos en los Fueros de V. S. alguna que hable, ni haga memoria de Frutos de V. S. que se han de llevar á Indias, ni parece que pueda caber su comprehension en los dichos Fueros, pues se sabe por cosa tan notoria, y practicada, que nadie ha podido comerciar á las dichas Indias desde los Puertos de V. S. sin especial permiso, y licencia de S. M.

Que en el dicho Comercio que se trata introducir solo para las dichas Indias, no se altera en cosa alguna, ni se hace novedad en los demás Generos, Frutos, y Mercadurias, que salen, y entran en el distrito de V. S. para su mantenimiento, y abasto, saliendo, y bolviendo de otras qualesquiera Provincias, y Reynos, que no sean las dichas Indias; con que en esta parte, no es dudable que no se ofende á los dichos Fueros, ni libertades de V. S.

Que respecto de esto solo consiste la duda en lo que unicamente depende el dicho Comercio de las Indias, y siendo cierto, que el Fierro, y los demás Frutos de V. S. que llevados á Sevilla, ó Cadiz quando se quisieren embarcar para Indias, han pagado hasta aqui los Derechos Reales, como los demás Generos de otras partes, en este caso nos parece que no tiene inconveniente el que se paguen acá, como se habian de pagar allá: Demás que como queda dicho, no hallamos en los dichos Fueros alguno que disponga otra cosa en este punto de llevarse Frutos de ésta á Indias.

Que en quanto à lo que de ella se retorna à esta Provincia, tambien se han pagado allá los Derechos Reales aun de todo aquello, que ha venido, y viene al distrito de V. S. Con que tampoco por

esta

esta parte hallamos contravencion alguna à los dichos Fueros, pues es lo mismo pagarlos allá en Sevilla, ó Cadiz, ó pagarlos en la dicha Ciudad de San Sebastian, en cuyo presupuesto hablamos.

Que en lo que toca á la Alcabala en que tiene V. S. encabezamiento de cantidad determinada, es de suponer, que esta se debe de lo que se compra, y vende, y no se ha de pagar hasta haberse efectuado este Contrato, y de lo que se tragere á la dicha Ciudad de San Sebastian de las dichas Indias, y se vendiere à los naturales de esta Provincia para mantenimiento, y abasto de ella, nos parece que por titulo de Alcabala no se podrá cargar cosa alguna, respecto del dicho encabezamiento que tiene V. S.

Con que en suma sentimos, que no hay contravencion á los dichos Fueros en pagar en la dicha Ciudad todos aquellos Derechos Reales, que S. M. tubiere á bien, y quisiere cobrar de lo que se extragere para Indias, ó retornare de ellas, asi como ha cobrado, y recebido, y pudiera mandar cobrar, y recibir en Sevilla, y Cadiz, salvo con titulo de Alcabala de aquello que se vendiere en esta Provincia para su mantenimiento, y abasto.

Este es nuestro dictamen debajo de la grande Censura de V. S. en lo que toca à nuestra Profesion. Y sobre lo demás podrá servirse de comunicar la materia con los Caballeros hijos suyos, pues tiene tantos, que entienden de ella, asi lo firmamos, salvo, &c. Tolosa, y Noviembre 10. de 1705. Licenciado Don Antonio de Echenagusia. Licenciado Don José de Lascaibar.

Y respecto de haber yo prevenido, que enviè Copia suya à Don Juan de Olazabal, y de que en este Dictamen no puede haber tropiezo en la contribucion de los Derechos del Comercio de Indias, y que tampoco por ahora se ha tratado formalmente en la Junta este reparo: Acordó la Diputacion

el

Decreto.

Decreto de la
Junta de las Gene-
ralidades de las
Indias de 1705
el dia 9 de Mayo
de 1705

el suspender las diligencias de consultar el punto á las Repúblicas, hasta que de las Cartas de Don Juan se reconozca precisa esta determinacion.

(VII.)

Decreto de la 3.
Junta de las Gene-
rales celebradas en
la Villa Apzeytia
el dia 9. de Mayo
de 1706.

Y En continuacion de este Registro, enterada la Junta de la legacia á que el Consulado de la Ciudad de San Sebastian envió á la Corte á Don Juan de Olazabal, Caballero del Habito de Alcantara, Caballerizo de S. M. y las grandes conveniencias comunes, que de lograrse la libertad del Comercio de Indias, y su situacion en estos Puertos, se conciben justamente, y obligaron á la Diputacion á apoyar esta idea, y á vestir el caracter de Don Juan con la representacion de la Provincia, como lo hizo tambien con la suya la Ciudad de San Sebastian: Quedando muy satisfecha la Junta del proceder de la Diputacion, y de la acertada conducta del dicho Don Juan, reconociendo que uno de los puntos que se han discurrido, y conferido en este asunto, es la satisfaccion, y cobranza de los Derechos que se han de causar por razon de este Comercio; y que en la Consulta, que por la Diputacion se hizo á hombres inteligentes, y de negocio de la Ciudad de San Sebastian, y despues á los Consultores de esta Provincia, todos sienten uniformemente, que en la contribucion de estos Derechos no se vulnera la libertad de los Fueros de esta Provincia, respecto de que el Fierro, y Frutos de ella, que se han comerciado á Indias, siempre han pagado á la salida de Cadiz los Derechos impuestos en ellos; y de que los Generos que se han retornado de Indias, los han porteado de Cadiz los de esta Provincia, despues de pagados los Derechos acostumbrados. En cuya suposicion, no viniendo á inovarse en el estilo, y

costumbre asentada de este Comercio particular de Indias, no puede perjudicar á la libertad, y exemp-
ciones de esta Provincia de sus Frutos, y de sus
naturales, mientras contribuyendo los usados Dere-
chos de este Comercio dentro, ó fuera de su Ter-
ritorio, se les mantengan las libertades, y prerroga-
tivas de que goza segun sus Fueros en los demás
Comercios, y empleo de sus Frutos: *Y en esta con-
sideracion, acordó la Junta de prevenir á la Diputa-
cion, que si llegare á abrirse, como se desea, libre-
mente la Navegacion de Indias, y se hubieren de ar-
reglar de nuevo los Derechos impuestos de los Frutos,
y Generos, que se hubieren de llevar y retornar, ten-
ga la atencion de solicitar, que no excedan de la can-
tidad que hasta ahora se ha acostumbrado pagar; por-
que parece, que la Provincia no podia convenir en el
exceso sin grave ofensa de sus Fueros, y de su exemp-
cion, y que lo dé á entender asi á Don Juan de
Olazabal, quando llegare el caso.*

(VIII.)

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

DEspues de tener escrita para V. S. la adjunta
Carta, se me ha dado á entender esta noche de
parte del Señor Don José Patiño la confianza, de
que S. M. (Dios le guarde) convenga en conceder
á V. S. el permiso del Comercio de Caracas en
los terminos del Papel que dí á S. I, y remití á
V. S. copiado en el ultimo correo; *con la calidad
de que los Navios á la vuelta hayan de aportar á Ca-
diz, y pagar en aquel Puerto los Derechos estable-
cidos para los Generos, que vienen de Indias; en
cuya planta se me ha insinuado atiende S. I. al ma-*

Carta de D. Feli-
pe de Aguirre de
14. de Junio de
1728.

E

yor bien de V. S. por la duracion de este Comercio escusando las quejas que pudiera continuar en el de Andalucia, y su Consulado de Cadiz; y que de otro modo, ni le cree estable, ni que S. M. venga en concederlo. Si en este método considerare V. S. que pueda ser util á sus naturales; conviene, que con comunicacion del Comercio de San Sebastian (que habrá de intervenir principalmente en la practica por sí, ó por Compañia que se establezca) se sirva V. S. de enviarme con la posible puntualidad su allanamiento à estas calidades de la vuelta, y á la de pagar por via de Servicio, ó Donativo la equivalencia de Derechos, que en Cadiz deberian segun los establecimientos de entrada en el Reyno, y salida para Indias pagar los Generos, que para este Comercio embarcaren los Naturales de V. S. en sus Puertos, y con estas Clausulas su poder general, para que en su virtud se capitule, y fenezca el Tratado correspondiente à este asunto; ordenandome tambien V. S. todo lo demàs que en él se ofrezca, y quanto sea de su mayor satisfaccion, y obsequio. Dios guarde á V. S. (dilatados) siglos en continua felicidad. Madrid 14. de Junio de 1728.

A la obediencia de V. S. su mas obligado reverente Hijo: *Don Felipe de Aguirre.*

(IX.)

Papel que envió de Madrid D. Felipe de Aguirre, en Carta de 21 de Junio de 1728.

NO pueden los Guipuzcoanos emprender el Comercio del Cacao de Caracas, y demás Puertos, y parages que le producen, con la precision (que persuade el Informe) de que los Navios salgan de Cadiz, y vuelvan al mismo Puerto. En cuyo método, si le hubiesen considerado conveniente, le hubieran antes de ahora solicitado en virtud de la pèrmision, que S. M. se sirvió franquear en su Real Cédula de 20. de Septiembre de 1720. En

En pasar á Cadiz con sus Navios à cargar allí, y tomar los Registros, contemplan sobre la dilacion, y riesgos de la Navegacion, un grande perjuicio en los crecidos gastos de aquel Puerto, incompensable (como dá á entender el Informe) con la corta utilidad de los pocos Herrages, que pudiesen llevar los Guipuzcoanos, quienes escusarán estos gravámenes, permitiendoseles salir de sus propios Puertos; en los quales dispondrán carga á menos costa, y tomarán los Registros del Juez de Arribadas, que reside en la Ciudad de San Sebastian.

En la vuelta à Cadiz, demás de los gastos de la descarga, detencion, nuevo apresto, y navegacion para sus Casas, consideran el riesgo de Moros, y de otros enemigos por el preciso rumbo de tocar en los Cavos; el qual evitarán (como los demás gastos, y gravámenes) navegando desde las Indias por la Altura, y dejandose caer á sus propios Puertos, ò à los de Galicia, ò la Montaña, segun el tiempo, y contingencias de la Mar.

Los inconvenientes, que por mayor pondera, y no expresa el Informe, serán sin duda los fraudes, y diminucion de derechos, que se figura de la nativa exempcion de los havitadores de Guipuzcoa; pero es de creer, que aquella Provincia, siempre fiel, y atenta à los Reales Intereses, no desayudará las providencias de su resguardo; y que quando considere algun perjuicio de su absoluta libertad, en que se cobren en sus Puertos Derechos como tales, consentirá, y aun fomentará que el Consulado, ó la Compañia, que corriere con este Comercio, contribuya á S. M. por via de servicio con cantidad equivalente à los Derechos de salida, que en otros Puertos percebiria segun el Real Proyecto, acordado en 5. de Abril de 1720. correspondiendo tambien á los de la vuelta en el mismo método, con la consideracion de exemptar el Cacao, y demás Generos del propio consumo de la Provincia, que la piedad

dad , y Justicia de S. M. quiere mantener en su nativa franqueza ; y con la de que el Cacao , y demás Generos de retorno , que descargados en Guipuzcoa , se introdugeren en el Reyno , pagaràn en las Aduanas los derechos , que debieran contribuir en Cadiz , ú en otros Puertos ; à los quales , si alguna vez aportaren estos Navios , pagarán en ellos de la parte que descargaren , los derechos reglados en el proyecto de S. M. y Cédula Real de 20. de Septiembre de 1720.

No es el ánimo de los Guipuzcoanos perjudicar en nada á la Real Hacienda , ni à otros Vasallos , que quieran emprender el mismo Comercio. Su principal fin es , el de escarmentar , y extinguir en comun beneficio de la Monarquía , los Comercios ilicitos de los Extranjeros en la America ; y para ello , y para avastecer de Cacao á este Reyno , hacer frecuentes , y prompts en derechura los viages , disponiendo cada año (si pueden juntar suficientes caudales) la salida de dos Navios de buen Porte , y fuerza de 40. á 50. Cañones , bien tripulados y armados , con los quales [llevando Patentes de S. M.] se puede creer , que el valor , y la destreza de aquellos Naturales lógre este tan importante intento , como lo executaron en los años desde el de 1683. hasta el de 1687. con una Esquadra , no de mucha fuerza , que se armò en Guipuzcoa , y se envió á la America mandada por Don Francisco Galán ; cuyas operaciones fueron tales , que las Naciones se vieron precisadas à solicitar de la piedad del Señor Rey Don Carlos Segundo [que Dios haya] la suspension , y vuelta de aquella Esquadra.

En las Presas que se hicieren por estos Navios , y en la reparticion de ellas observarán todo lo que S. M. tiene acordado en Cédula Real , despachada en el Pardo á 17. de Noviembre de 1718. afianzando de buena Guerra (como segun Fuero lo practican

tican en los demás Corsos) ante las Justicias de la Provincia; las quales con apelacion al Real y Supremo Consejo de Guerra conoceràn, y determinarán las Causas dudosas, que se ofrecieren, y no se hubieren decidido en otros Puertos, ó Playas á donde hubieren entrado con las Presas, ó de las que hicieren à la venida.

Estos Navios llevarán, como queda dicho, Registro del Juez de Arribadas de Guipuzcoa, y le traerán de vuelta de los Ministros, que le deberán dár en los Puertos, y parages en que cargaren de Cacao, y de los demás Generos, que producen sus terrenos, y no traerán, ni llevarán Pasajeros sin expresa licencia de S. M. ó de los Ministros suyos, que la puedan dár.

Con cuyas calidades la Provincia de Guipuzcoa espera de la Justicia, y piedad de S. M. se servirá de concederla el permiso, y Despachos necesarios, para que sus Naturales establezcan, y continúen desde sus Puertos este Comercio, en que recibirá particular merced.

(X.)

Que las Embarcaciones que añaal, y alternativamente vinieren á Cadiz con registro de Oficiales Reales con su arribo quede verificado el viage; y la mitad de los frutos (si pareciere conveniente) en uno, ó desde los vasos podrá conducir la Compañia al Puerto de los Pasages para su venta, no siendo disputable, que de esta providencia los Cantabros, y Provincias inmediatas, y esta Corte experimentaràn conocido beneficio, y utilidad, y de otro modo parecería rigor quererlos precisar à comprar, y conducir el Cacao en distancia de duscien-

Decreto de la Di-
putacion de 21 de
Junio de 1728.
celebrada en la
Villa de Arbilta

Capitulo 9. del pa-
pel que envio D.
Felipe de Aguirre
desde Madrid en
Carta de 21. de
Junio de 1728.

tas leguas , mayormente no resultando el mas leve perjuicio al Comercio de la Andalucia , ni à los intereses de V. M. por lo que queda expuesto , y siendo el fin de la Estipulacion , que los Extraños de la Corona , no aumenten sus caudales , y fuerzas por tan indebidos medios , será este el principal motivo , para que del Norte no baje Cacao , ni otros frutos à la Provincia de Guipuzcoa , Señorío de Vizcaya , Principado de Asturias , y Reyno de Galicia.

(XI.)

Decreto de la Diputacion de 21 de Junio de 1728. celebrada en la Villa de Azpeitia

V Olvióse á leer la Carta de Don Felipe de Aguirre, y el Papel que incluye , presentado al Señor Don José Patiño , sobre los reparos propuestos por el Comercio de Cadiz para la permission del Comercio à Caracas , y la respuesta del Consulado à la que se le escribió antes de ayer , en que dice , que habiendo conferido la materia con sus Individuos , todos conocen la grande importancia de entablar este Comercio por la utilidad , que de él se ha de seguir aun con las restricciones con que se ofrece conceder este permiso , y que no pudiendose conseguir con la extension , con que Don Felipe ha pretendido , no es despreciable admitirla en la forma que se quiere conceder ; en cuyo supuesto espera , que la Diputacion remita el allanamiento , y Poder que pide Don Felipe ; pero se hace precisa la instancia de que si quiera en el Fierro , no haya de haber contribucion à la salida por ser cosecha del Pais , y de suyo exempto , y aunque no considera se ponga reparo en esto , sin embargo si se aventurase el lógro del permiso en esta excepcion , no contempla inconveniente en que por una tan pequeña parte se malograrse el todo , mayormente no habiendo reparo àcia el Fierro , como lo persuadieron los Licenciados Don Antonio

tonio de Echenagusia , y Don José de Lazcaybar Balda en Dictamen dado en el año de mil setecientos y cinco , á Consulta de la Diputacion. Y habiendose visto la Consulta , que el dia seis de Noviembre de mil setecientos y cinco hizo en este asunto la Diputacion à los expresados Consultores, y su respuesta dada en diez de él ; en la qual sienten que no habiendo Fuero que hable , ni haga memoria de frutos de este distrito , que se hayan de llevar à Indias , ni caber su comprension en ellos, pues se sabe por cosa tan notoria , y practicada que nadie ha podido comerciar à las Indias , sin especial permiso de S. M. y siendo cierto , que el Fierro , y demàs frutos del Pais , llevados á Sevilla , ó Cadiz quando se hayan querido embarcar para Indias , han pagado los Derechos Reales , como los demàs Generos de otras partes , les parece no tiene inconveniente el que se paguen , como se habian de pagar allá, acordó la Diputacion dár poder amplio á Don Felipe , para que otorgue el instrumento que previene en su Carta , con las calidades de allanamiento á la paga del equivalente de Derechos por vía de Servicio , y á la vuelta de los Navios à Cadiz para la descarga. Y prevenirle , que debiendo ser libres de Derechos , ò su equivalente , segun el *Capitulo VIII. del Titulo XVIII. de los Fueros* , el Fierro , y demàs Frutos del distrito de la Provincia , solicite el que siendo dable se declaren por libres , y no se cobren Derechos de ellos ; pero si no pudiere conseguirse esta circunstancia , no deje de otorgar el Instrumento de allanamiento *en la forma mas airosa à los Fueros, y exempciones de la Provincia* , y en sentido de que *en ningun tiempo pueda perjudicar el exemplar para la saca de ellos á otros Puertos por las perjudiciales conseqüencias que pudieran resultar.* Y se dé noticia de esta resolucion al Consulado de la Ciudad de San Sebastian.

Capitulo 2. de la
Contrata para la
Ereccion de la
Compañia de Ca-
racas

(XII.)

Que los Navios de esta Compañia, hayan de cargarse en los Puertos de Guipuzcoa, y hacer viage desde ellos en derechura à Caracas, tomando los registros, y despachos necesarios del Juez de Arribadas, que reside en la Ciudad de San Sebastian; en cuyo Puerto, y en los demás de Guipuzcoa gozandose de absoluta exempcion de Derechos por lo respectivo al Comercio de estos Reynos (en la qual quiere S. M. mantenerlos por su Soberana Piedad) corresponderán aquellos Naturales à la respectiva consideracion con que atienden siempre à los intereses de la Monarquía, haciendo à S. M. cada año en dinero [en lugar de Derechos] un Servicio equivalente al importe de los que à la salida pagarian en el Puerto de Cadiz los Generos, que para este Comercio se embarcaren en los de Guipuzcoa, *sin que esto sirva de exemplar, ni perjudique en manera alguna à su absoluta franqueza en frutos propios, y en todos los demás Comercios, como siempre se ha practicado.*

(XIII.)

Decreto dela Junta
Particular de
Azpeitia de 5. de
Septiembre 1728

Considerando, que en el breve termino de esta Junta no pueden resolverse puntos, que necesitan de tanta consideracion, acordó dár comision à los Señores Don Juan Raymundo de Arteaga Marqués de Valmediano, Don Francisco de Munibe Idiaquez Conde de Peña-Florida, Don José de Areizaga y Corral, y Don Francisco Ignacio de Lapaza y Zarauz, para que acuerden, y reglen en nombre de

la Provincia, como pudiera esta Junta todas las disposiciones convenientes para la execucion de los expresados Capítulos, comunicandose á este fin con el Consulado de San Sebastian con Don Felipe de Aguirre, y las demás Personas, que les pareciere conveniente, *atendiendo á que por ningun caso haya de quedar la Provincia obligada á responder de efectos, que se emplearen en este Comercio, y á que en la práctica de él no se establezca circunstancia, ni Clausula que sea opuesta á la libertad, y exempcion de los Fueros.*

(XIV.)

Los Directores de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas han dado Memorial en el Consejo de las Indias, refiriendo que con el motivo de haber arribado al Puerto de Ribadeo con porcion de Cacao la Fragata nombrada San Vicente, propia de la mencionada Compañia, y vendido en su Almacén algunas partidas de este Fruto, pretende el Administrador de las Alcabalas de aquel Partido, que el Apoderado de los expresados Directores, le pague la Alcabala correspondiente á las enunciadas partidas de Cacao, siendo asi, que en la Ciudad de Cadiz, ni en otro parage alguno á donde han arribado los Navios de la misma Compañia, no se ha hecho semejante pretension, ni pagado el Derecho de Alcabala, por estar éste, y los demás que S. M. tiene impuestos, comprendidos en los treinta y tres maravedis, que por cada libra de Cacao se pagan, como consta de Certificacion dada por los Contadores de la Aduana de Cadiz, que han presentado, suplicando, que se dé orden á V. S. para que dispon

Real Orden de 3.
de Septiembre de
1742.

ga , que el referido Administrador de Alcabalas se abstenga , y sobresea en la expresada pretension. Y habiendose visto en el Consejo esta instancia con la citada Certificacion de los Contadores de la Aduana de Cadiz , y lo que sobre ello ha expuesto el Señor Fiscal , y teniendo presente , que el literal contexto del Capitulo tercero del Proyecto de cinco de Abril del año de mil setecientos y veinte , que S. M. se sirvió de expedir para Galeones , y Flotas , Navios de Registros , y avisos que navegaren á los Reynos de las Indias , es el mismo à que se refiere la Real Cédula del Establecimiento de la Compañia en punto de Derechos ; por lo qual no admite controversia , que satisfaciendo ésta aquellos que define el mismo Proyecto , queda libre , y exempta del de la Alcabala , y de otro qualquiera , por estar en ellos incluidos todos quantos pudieran adeudarse en estos Reynos , con expresa prohibicion á los Administradores , ó Arrendadores de Rentas Reales , para que no puedan pedir derecho , ni imposicion comun , ò extraordinaria , de que se reconoce , que la voluntad de S. M. ha sido , que en esta sola paga quedasen embebidos todos , y qualesquiera derechos , y contribuciones ; pues aunque quiera decirse , que el citado Capitulo comprende unicamente los derechos por razon de entrada en estos Reynos , disuelve , y satisface esta duda la particular , y tan absoluta expresion que en él se hace , por las palabras en que S. M. se sirvió de decir : Porque es mi Real ánimo , queden en esta comprendidas todas las contribuciones que antes se hubiesen impuesto , ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los Generos , que en él se consumieren. A vista de cuyas Clausulas no parece puede formarse question , y queda igualmente comprendida la libertad de Alcabala , y de otros qualesquiera Derechos , que pudieran adeudarse en la venta , tráfico , y consumo del Cacao ; lo que se corrobora con la práctica , y

costumbre en su observancia (que es el mejor interprete de la Ley , ó disposicion ambigua) como lo certifican para el caso presente los Contadores de la Aduana de Cadiz , expresando , que todos los Generos , y Frutos que vienen de las Indias en los Navios de Flotas , Galeones , y demás Embarcaciones sueltas , como son la Grana , Añil , Cacao , y otros muchos al tiempo de su entrega en los Almacenes à donde se depositan , contribuyen en la Tesorería de aquel Puerto los Derechos correspondientes á los señalados en el Real Proyecto por razon de su entrada , y en la Aduana los que deben satisfacer por la saca para fuera del Reyno , segun el convenio con que se despachan , y que con este pago quedan habilitados asi para traficarlos libremente en lo interior del Reyno , como para extraerlos fuera de él , sin que tengan que contribuir otro Derecho alguno por su venta. Por estas fundadas razones ha acordado el Consejo , diga à V. S. (como lo executo) que el Apoderado de los Directores de la Compañia Guipuzcoana , no debe satisfacer el Derecho que solicita el Administrador de Alcabalas del Puerto y Partido de Ribadeo por razon del Cacao , que se haya vendido , ó vendiere del que condujo á aquel Puerto la mencionada Fragata San Vicente ; y que en esta inteligencia , disponga V. S. se abstenga de proseguir semejante pretension , sobreseyendo V. S. en el conocimiento de qualquiera instancia que haya introducido en la Intendencia del cargo de V. S. sobre este asunto el referido Administrador de Alcabalas , respecto de estar clara , y patente la disposicion del citado Capitulo tercero del Proyecto à favor de la instancia de los Directores de la Compañia , advirtiéndolo V. S. al mismo Administrador , que asi por esta razon , como por las demás que quedan expuestas , ha causado mucha novedad al Consejo su extraña , y mal fundada instancia.

Copia de la Real
prescripcion de la
Provincia , solicitada
quando la suspen-
sion del Regla-
mento de 1. de Se-
tiembre de 1779.
para el nuevo ay-
untamiento de la Compa-
ñia de Caracas.

cia. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.
Madrid 3. de Septiembre de 1742. *Don Fernando Triviño. Señor Bernardino Freyre.*

(XV.)

SEÑOR.

Copia de la Representacion de la Provincia, solicitando la suspension del Reglamento de 1. de Septiembre de 1779. para el nuevo giro de la Compañia de Caracas.

LA Provincia de Guipuzcoa P. A. L. R. P. de V. M. con la mas respectuosa veneracion dice: Ha llegado á su noticia con la impresion mas viva de dolor la orden, que se ha comunicado por los Directores Generales de Rentas con fecha de 24. de Agosto proximo al Comisario Ordenador de Marina, Juez de Arribadas en el Puerto de San Sebastian, con copia de la Instruccion aprobada por V. M. comprensiva de veinte Capítulos, que se han de practicar en los Puertos de San Sebastian, y el del Pasage, en el despacho y expedicion de los Navios, que la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas presente à la carga, con registro de Frutos, y efectos para las Provincias de America de su antigua, y nueva concesion, y en el regreso de los mismos Navios con registro de frutos, y efectos de America, con prevencion de que si se verifica el caso de resistir el Consulado de aquella Ciudad, y la Provincia suplicante sugetarse á las justas reglas, que se establecen, resolverá privar á sus naturales de tener parte alguna en el Comercio de la Compañia, que hasta aora se les ha permitido por una mera gracia emanada de su Real munificencia.

Son tantas, Señor, las ocasiones, que ha tenido la Provincia Suplicante en el glorioso Reynado de V. M. de acudir con sus humildes Representaciones, á implorar su Soberana justificacion, Real pie-

piedad, y Paternal proteccion en defensa de sus Fueros, Privilegios, y exenciones, que se considera constituida en dos extremos demasiadamente arriesgados: El uno el de faltar si calla à aquella segura confianza, que debe tener qualquiera Vasallo de V. M. en su palabra Real, qual tiene dada á la Provincia de que se le guardarán sus Fueros, Privilegios, y exenciones, á cuyo fin represente siempre que advirtiere, que se ofenden ó vulneran: El otro el de molestar demasiado su Real atencion, haciendose odiosa en la multitud de sus quejas, y recursos poco fundados. Nunca puede incurrir en el primero la Provincia Suplicante, que en su Real Persona reconoce, y ha experimentado la mas alta, é inalterable justificacion, y una piedad la mas exemplar. Para no incurrir en el segundo ha examinado la presente materia con presencia de las utilidades, y ventajas, que pudiera producir en la apariencia el nuevo establecimiento, y los demás, que de él se pudieran seguir á sus naturales, y con el mas escrupuloso, y maduro examen.

Guipúzcoa, y sus naturales han constituido siempre toda su felicidad en conservar, y mantener aquellas exenciones, libertades, úsos, ó costumbres, y lengua que tenian quando entraron felizmente bajo la dominacion de los Reyes de Castilla, los Privilegios, y mercedes especiales, que con liberal mano les concedieron por sus señalados servicios, y V. M. les ha confirmado. Este sistema, y principio miran como causa de su inalterable, y exemplar lealtad de haverse hecho respetar, distinguir, y envidiar entre otras Provincias de aquel honor que ha resplandecido en todas sus operaciones, y de aquel porte, y fidelidad con que en todas las series de los siglos han desempeñado los Guipúzcoanos quantas comisiones, y encargos han ocurrido à su cuidado. No ha sido la causa de la conservacion de su Poblacion, la fertilidad de su terreno, abundancia de

Frutos de la mayor estimacion, ni tampoco del desempeño de las obligaciones de sus Naturales, las conveniencias, que facilitan la instruccion, y colocacion en Puestos, que excitan el honor; sino su industria, y aplicacion en las mayores fatigas, y trabajos, y aquella memoria de honor, que el Solar Guipuzcoano infunde á sus Naturales, aun quando se vén empleados en los exercicios mas violentos, é insufribles entre el Hierro, Fuego, y Agua.

Por cuyo motivo creen los Naturales de la Provincia, que no pueden ceder por su propia voluntad un punto, en lo que miran como causa única de su conservacion, y felicidad, sin dejar de ser Guipúzcoanos, y constituirse peregrinantes abandonando aquella limpieza, y distincion, que se conserva en su corto terreno, y no dejarán de implorar el amparo, y Real proteccion de V. M. cuya grandeza, y felicidad de sus bastos Estados, no solo es compatible, sino que se hermana con la actual constitucion de Guipúzcoa, ni sus Naturales son menos útiles, que los demás Vasallos, y exigen al parecer igual Justicia.

En Guipúzcoa no ha habido en tiempo alguno Aduanas, no se han exigido derechos, ni se han hecho otras operaciones propias de Aduanas, siendo Fronteriza por Mar y Tierra de Reynos Extranjeros, se ha conservado sin ellas como se sienta en la Real orden de que se trata; y pagadas à la Real Hacienda las Alcabalas con arreglo al Encabezamiento perpetuo en reconocimiento del Señorío, y Soberania de V. M. está concedida esencion absoluta de todo genero de derechos à la Provincia, asi para todos los generos, y frutos que se introducen en ella desde estos Reynos, y los Extranjeros, como para los frutos, y manufacturas de ella, que se sacan para estos Reynos, y para los Extranjeros, siendo muchas, y muy eficaces las providencias, que se han dado por los Señores Reyes de Castilla, y Cédulas que se han

han expedido, para que á la Provincia, y sus Naturales se guarden éstas esenciones, que por ser notorias, y evitar prolixidad no se citan remitiéndose se la Provincia suplicante à los *Titulos XVIII. y XIX. de sus Fueros.*

No ha dejado de haber en tiempos pasados algunos que han creido resultarian à la Real Hacienda grandes ventajas de ponerse las Aduanas en los Puertos maritimos, y estremos de Guipuzcoa, cuyo proyecto llegó á merecer la Real Aprobacion en los años de 1717, y 18. salvando siempre la esencion de todos los generos necesarios para el úso, y consumo del País y sus Naturales; pero la experiencia comprobò sin duda lo contrario, y se veria con el cotejo del producto anterior, y el del corto tiempo en que permanecieron, siendo la novedad causa de que se minorase el poco comercio de sus Puertos, y creciese el de Bayona, y se introdugesen los generos por la via de Navarra, con mucho perjuicio, y menoscabo de los Derechos Reales. Lo cierto es, que el Señor Don Felipe V. de inmortal memoria Augusto Padre de V. M. expidió Real Cédula en 16 de Diciembre de 1722. en que asegurando, que su Real ánimo nunca habia sido perjudicar en lo mas minimo á los Naturales de Guipúzcoa, y demás comprendidos en la providencia, y que en su Real intencion pesaba mas confirmarles en este concepto, que qualesquiera intereses que pudiesen resultar de lo contrario á la Real Hacienda, resolvió, que las Aduanas se restituyesen à lo interior del Reyno, y Puertos en que antes estaban, para que quedasen aquellos Naturales en la misma posesion de aquellas esenciones, derechos, y Fueros, quales estaban concedidos, ordenando al mismo tiempo que se arreglasen con los Diputados, que nombrasen las Provincias interesadas los medios de evitar los desordenes, que motivaron la Resolucion anterior, lo que tubo efecto por medio del convenio,

nio , que se siguió entre Don José Patiño , Superintendente General de la Real Hacienda , y Diputados de la Provincia suplicante , que fue aprobado en Real Cédula de 26 de Febrero de 1728.

En el propio año se pensó en la grande Obra de la Fundacion de la Real Compañia de Caracas, que habia de hacer su Comercio desde los Puertos de San Sebastian , ó el Pasage à la Provincia de Venezuela , regresando sus Navios al de Cadiz , y se expidió la Cédula de su ereccion en 25 de Septiembre del mismo. En el capitulo segundo se estableció que sus Navios se habian de cargar en los Puertos de Guipuzcoa , y hacer viage desde ellos en derecha á los de Caracas , tomando los registros , y Despachos necesarios del Juez de Arribadas , que reside en San Sebastian ; y respecto que en este Puerto , y en las demás de Guipuzcoa se gozaba de absoluta exencion de derechos por lo tocante al Comercio de estos Reynos , en la qual era voluntad de S. M. mantener á la Provincia , y sus Naturales , habia de pagar la Compañia á la Real Hacienda por vía de servicio en lugar de los derechos de la carga el equivalente al importe de los derechos de salida , que pagarian en Cadiz los generos que para este Comercio se embarcasen en Guipuzcoa , y lo correspondiente á los derechos , que los mismos generos hubiesen adeudado de entrada en Cadiz antes del embarco para la America , sin que esto sirviese de exemplar , ni perjudicase en manera alguna á la franqueza absoluta de Guipuzcoa en frutos propios, y en los demás Comercios , como siempre se habia practicado. Y en el tercero , que en el regreso habian de venir à Cadiz , y pagar los derechos Reales , sin desembarcar el todo de la carga , que luego se habia de transportar á los Puertos de Cantabria en la porcion suficiente , para que con mas comodidad se pudiese internar para el consumo en varias Provincias del Reyno.

Por estas reglas se preserváron los derechos de la Real Hacienda , sin que perdiese un maravedi, por hacerse el embarco en los puertos esentos , y se salváron también las exenciones de Guipuzcoa , procediendo con tanta precaucion , y abundancia de expresiones , para que no fuesen ofendidas en lo mas minimo. Ha sido tan fiel la Compañia en su gyro, que jamás se ha oido que la Real Hacienda haya padecido ni sufrido el menor fraude ni perjuicio, sin embargo de que se consideró este mas contingente , posible , ó facil en los generos conducidos de la America , y por eso se estableció , que siempre habian de volver sus Navíos á Cadiz , para hacer el fondeo , cargamento , y pago de derechos, ha sido tanta la confianza que ha tenido la Real Hacienda en la conducta de la Compañia , que no ha tenido reparo en que en derechura hayan venido à los Puertos de Guipuzcoa por la mayor conveniencia del Público , y se han hecho los ajustamientos en la Direccion General de Rentas con arreglo à los Registros , que han traído de la America , y desembarco comprobado , y autorizado por el Juárez de Arribadas , y Contador de Reglamentos.

En el capitulo primero de la nueva Real Instruccion se establece un Almacén separado de dos Llaves , à cargo la una del Oficial interventor de Almacenes por la Real Hacienda , y la otra al de la Persona , que nombre la Compañia , en cuyo Almacén se han de poner los frutos y efectos sin enfiardar. En el segundo , que la Compañia presentará al Juárez de Arribadas à la carga el Vagel , que tenga habilitado , para que dé las providencias correspondientes , nombre Guardas , que con concurrencia del Fiel de carga , y descarga por la Real Hacienda asistan al bordo del Navío , y hagan fondeo recogiendo documento , que acredite no contener el Buque cosa alguna perteneciente á Comercio. En el tercero se previene el abaluo que ha de hacer el

Vista con separacion de frutos , y efectos Españoles , y Extranjeros , y los registros. En el quarto el examen que han de hacer con vista de las Facturas, que el Juéz de Arribadas ha de entregar al Contador de Reglamentos , y Vista en Almacén donde están los Frutos , y efectos de la cantidad , calidad , y procedencia. En el quinto el cargamento de derechos de entrada , y embarco. En el sexto el empaquetamiento. En el septimo la liquidacion de derechos , y su asiento para la Compañía , y el pago para los Particulares. Y en el octavo la entrega de la Poliza para el viage ; y las doce restantes incluyen otras iguales reglas , y formalidades para quando regresan los Navios , y descargan en los Puertos de San Sebastian , y el Pasage.

Todas son las mismas , que se practican en las Aduanas de Cadiz , y demás Puertos Maritimos , sin que se dispense la menor formalidad , y no se puede dudar , que son opuestas à las exenciones de la Provincia , donde no ha habido Almacénes cerrados en tiempo alguno , Vistas que hagan abaluo de derechos , ni exacion de ellos , y al establecimiento de la Compañía ; en cuya Real Cédula , con conocimiento de que eran impracticables estas formalidades sin destruccion de las citadas exenciones , se ordenó que la Compañía pagase á la Real Hacienda por vía de servicio el equivalente á los derechos de entrada , y extraccion. Y sin embargo de haberse contentado la Real Hacienda en el establecimiento de la Compañía para hacer cargo á ésta de los derechos con solo el Registro , y Despachos que habia de dar el Juéz de Arribadas , se hizo la salva de que aun esto no habia de servir de egemplar , ni perjudicar en manera alguna á la franqueza absoluta de Guipuzcoa en frutos propios , y en los demás Comercios , como siempre se habia practicado.

La Cédula citada de 26 de Febrero de 1728.

dà otra prueba clara y concluyente , de que no son practicables semejantes operaciones sin ofensa de las exenciones de Guipuzcoa. Precedieron sin duda causas gravísimas en los varios desordenes que se apuntan en ella para la novedad de poner Aduana en el Puerto de San Sebastian , y confin de Yrún: Se dieron las ordenes mas eficaces , y activas para que se salvaran las exenciones de Guipuzcoa en frutos , y efectos necesarios para el consumo de sus Naturales, y con todo se miraron las Aduanas como ofensivas, y se mandaron volver á los Puertos en que antes estaban , pensando en otros medios para ocurrir al daño de la Real Hacienda.

La Provincia no encuentra diferencia entre Aduanas , y las operaciones que se ordenan en los veinte capitulos de la Instruccion , y solo advierte una, y es que las muchas precauciones , y medios que desde entonces se han tomado para precaver y evitar los perjuicios de la Real Hacienda , en los que tanto ha contribuido con su celo y desembolsos, persuaden , que en los años de 17 , y 18 hubo grave necesidad de pensar en algun remedio para ocurrir al daño , y que para el gyro de la Compañia de Caracas no hay necesidad de las reglas prevenidas en la Real Instruccion ; y si este gyro necesita alguna precaucion se puede tomar sin llegar á este extremo. Desde su ereccion ha conducido á las Provincias de su dotacion frutos , y generos Españoles , y Extrangeros , como los ha de conducir en lo succesivo , y han bastado los registros , y despachos , que ha librado el Juárez de Arribadas , y asientos tomados para ellos , para hacerla el cargo de los derechos como si los introdujera , y embarcára en Cadiz , despues de precedidas todas las formalidades de su Aduana , sin que en los cinquenta años de su Comercio se haya notado perjuicio ò fraude de la Real Hacienda , ni pensado en providencia que haya llegado à la noticia del Público para su remedio.

El

El haberse establecido Aranceles muy distintos de derechos , bajando á los frutos , y generos Nacionales , y subiendo á los Extrangeros para fomentar en el Reyno la Agricultura , y las Artes , y Comercio , influye muy poco al parecer para alterar el método del Comercio de la Compañia ; pues como antes se la hacian los cargos con arreglo al Arancel que regía , se la pueden hacer conforme á los que aora rigen para el regreso , con mandar que se observe el capitulo tercero de su ereccion de venir los Navíos á Cadiz ò qualquiera otro Puerto habilitado á adeudar los derechos , y está precabido el interes de la Real Hacienda en la mayor parte , y se puede precaver en el todo. El único motivo , que al parecer podia haber oy , es haber en los generos , ó frutos que han de venir de la America algunos , que deben menos derechos dentro del Reyno , y para su consumo , que para los Extrangeros , y el recelo de que introducidos en Guipuzcoa , se pudieran extraer para fuera , sin pagar el exceso. No es creíble esto en un cuerpo como la Compañia , y los Particulares carecen de arbitrio , pudiendo solo tener Comisiones de Cacao en la sexta parte de carga , que pueden cargar los Cosecheros de Caracas por su cuenta , estando el Cacao mas cargado para dentro del Reyno , que para los Extrangeros.

Si se mira como inconveniente el que los Navíos de la Compañia hayan de tocar precisamente en Puertos habilitados á adeudar los derechos , como puede haber en muchos casos , hagaseles el cargo de derechos como hasta aora se les ha hecho quando han llegado en derechura , tomando razon de sus Facturas , y Registros por el Juárez de Arribadas , y encargue al mismo Juárez , y Justicias , no permitan se embarquen estos generos sin Despacho , que acredite haber pagado derechos correspondientes ; y el Alcalde de Sacas , y demàs cercanos á los confines cuiden , que no se extraigan por tierra , como lo

lo hacen con las cosas vedadas, y ciertamente pondrán el mayor cuidado, y vigilancia, y la Provincia mirará con el mayor celo la observancia de este punto. Y este parece el medio mas equitativo, y mas propio de la piedad de V. M. que quiere tratar con igualdad, y Justicia á todos. Por qualquiera de ellos es constante, y cierto que Guipuzcoa, y sus Naturales no pueden defraudar á la Real Hacienda, pues ni en los embarcos, ni en los desembarcos han tenido, ni pretenden intervencion, y unos, y otros preséncia, y autoriza el Juéz de Arribadas, y se gyran por asientos del Contador de Reglamentos, y se evitan nuevos dispendios de Vistas, é Interventores que no han sido necesarios hasta ahora, á lo menos con su ciencia, y consentimiento. Este es un Comercio establecido por medio de una Contrata muy Solemne; ha cumplido por su parte con quanto ofreció, y se considera acreedora la Provincia á que continúe sin novedad, ni alteracion alguna, especialmente en el punto respectivo á sus exenciones, que con tan particular cuidado se preservaron en la Real Cédula de su Ereccion, y destruyen los capitulos contenidos en la Instruccion.

Guipuzcoa, Señor, no puede dexar de hacer presente, prescindiendo de otros sobresalientes servicios, el muy particular merito que tiene contraido para la Corona, y al Estado en la Ereccion de esta Compañia. El Augusto Padre de V. M. el Señor Don Felipe V. concedió la facultad, y permiso de erigir esta Compañia á Guipuzcoa; es su hechura, é Hija como consta de la de su ereccion; se fundó en un tiempo en que la Provincia de Venezuela ó Caracas estaba tan abandonada del Comercio Español, y dominada de Olandeses, que estos éran Dueños quasi absolutos de sus frutos, y de los precios de ellos, y para el Real Herario era una Provincia inutil, y aun perjudicial por el Comercio ilícito,

cito , que desde ella hacian los Extrangeros á otras de los Dominios de V. M. en la America. El Proyecto de desterrar de ella el Comercio Extrangero se miraba como imposible. Entró en él Guipuzcoa, exponiendo un Capital muy considerable , tomado à censo sobre sus fondos : Quasi no hubo Guipuzcoano de algunos medios , que no tomase parte en esta grande empresa , y procuraron , que tomasen otros hasta juntar Capital suficiente para una obra tan basta en tiempos tan escasos.

Se emprendió ; se vencieron sumas dificultades (no ha sucedido en otros Proyectos que no parecian tan dificiles) se fabricáron en Guipuzcoa los Navíos y Embarcaciones ; éran Guipuzcoanos los Directores , los Factores , los Capitanes , y las Tripulaciones , y á su constancia , actividad , y fatigas, cedieron todos los embarazos ; y para no molestar mucho bastará decir , que Guipuzcoa y sus Naturales por medio de la Compañia presentàron à la Corona una Provincia fértil , que la rinde muchos intereses en lo que produce en todos los ramos de Rentas , y en los derechos , que se exigen de sus cosechas extendidas , y aumentadas considerablemente , y en los de los frutos , que se introducen , y consumen. Y no es esta la mayor gloria de Guipuzcoa en Caracas. Contra esta Provincia fertilizada, y lucrosa asentaron su ambicion , y tiros las Armas Inglesas , y en 22 de Octubre de 1739 , se metieron como por sorpresa en el Puerto de Guaira tres Navíos de Guerra de sesenta á setenta Cañones , y se pusieron á batir á aquel Pueblo ; pero unidas las fuerzas , Artilleria , y Gente de la Compañia Guipuzcoanos con la del Presidio , y Fortaleza de el Puerto , hicieron tan vigorosa resistencia , que despues de tres horas de reñido combate , se vieron los enemigos obligados á la fuga.

En el 1742 , con noticia de que un grande Armamento Inglés se dirigia á aquella Provincia con

el fin de atacarle , enviò la Compañia provision de Armas , y hallandose en ella el primer Director Capitan de Fragata de la Real Armada con cinco Navíos de ella , se tomaron tan buenas disposiciones por el Governador Don Gabriel José de Zuloaga, despues Conde de Torre-Alta , que fue rechazado el Gefe de Esquadra Knolles con diez y siete Velas de su mando despues de un perfido ataque , que duró todo el dia 3 de Marzo de 1743. con mucha pérdida. Reparado , y auxiliado de doce Balandras repitió los ataques contra Puerto-Cabello en 27 de Abril , y 5 de Mayo , y tuvo igual suerte , y se viò vencido tres veces con mucho honor , y gloria de las Armas Españolas , y admiracion de la America , y toda la Europa , mandando las tres acciones el citado Governador Guipuzcoano , el Director, que mandaba los Navíos, y Tripulacion que tambien lo eran. Todo esto , y mas han hecho Guipuzcoa, y sus Naturales con la Compañia à favor de la Corona , y del Estado , y es tan estrecha la conexion, y enlace como de Madre, é Hija , y se puede decir sin temeridad , que la Compañia si deja de ser de Guipuzcoa , dejará de ser la que era.

La Marinería de Guipuzcoa en todos tiempos ha sido sobresaliente , y muy estimada , ha decaido en el numero , aunque no en calidad , despues que cesaron las Pesquerías de Bacallao , en cuyo descubrimiento , y establecimiento tuvo tanta parte , y la de Ballena , en el dia no tiene para criarse otro motivo , y fomento , que la Compañia , por ser muy corto el Comercio , que hay en sus Puertos. Si falta ésta , faltará tambien la Marinería Guipuzcoana, y redundará en perjuicio del Estado.

V. M. Señor , ha establecido el libre Comercio para fomentar en las Provincias de su Reyno la Agricultura , y Artes , y hacer mas felices , y ricos á sus Vasallos : Á todos presta su Paternal Amor, ésta proporcion , y ventaja , sin que se les haya pe-

di-

dido nada , y no alcanza Guipuzcoa como cabe en su generosisimo Corazon , que sus Naturales , no solo no hayan de lograr los beneficios , que á todos se dispensan , sino que han de ser privados de lo que yá poseen con Título tan legitimo , y con Servicios tan relevantes , sino ceden el todo , ó parte de sus exenciones nativas , que siempre han sido las niñas de sus Ojos ; con cuya pérdida , perderian sin duda todo su tino. Contenta está Guipuzcoa con no tener participacion en los adelantamientos , y lucro grande , que promete à otras Provincias , el libre Comercio , una vez que no los puede tener, sin perjuicio de la Real Hacienda , ó motivo para que se pretexte que ocasionarian sus exenciones. Sin libre Comercio ha tenido su gyro la Compañia de Caracas , bajo las reglas de su establecimiento , sin queja , ni perjuicio del Real Herario. En estos gyros no hay incompatibilidad alguna , y lógre Guipuzcoa de su Real benignidad , el que no se haga novedad alguna en su Constitucion , como lo tiene por seguro , siempre que tenga la fortuna , de que V. M. se instruya de la Justicia con que reclama la novedad presente. En cuya atencion

Suplica à V. M. rendidamente se digne mandar recoger la citada Instruccion , y que no se haga novedad alguna en el gyro de la Compañia de Caracas , que puede correr bajo las Reglas de su primera Ereccion , como ha corrido hasta aora , sin perjuicio alguno de la Real Hacienda , mediando la acreditada conducta de un Cuerpo tan respetable, y su disposicion à observar todas las prevenciones, que se estimen oportunas , sin alterar cosa alguna en orden à la introduccion de generos , y embarco , y desembarco en los Puertos de Guipuzcoa. Asi lo espera de la inalterable justificacion , y proteccion con que siempre han mirado V. M. y sus gloriosos Predecesores aquel pobre , pero fidelisimo rincón de sus Dominios , que nunca ha bastardeado.

Así

Así se promete de la justificada clemencia de V. M. cuya Católica Real Persona mantenga el Cielo en la dilatada prosperidad que puede, y han menester estos sus Reynos. De mi Diputación en la N. y L. Villa de Azcoitia á siete de Diciembre de mil setecientos y ochenta : Señor : A. L. R. P. de V. M. *Don Antonio de Leturiondo.* Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. *Don Domingo Ignacio de Egaña.*

(XVI.)

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Muy Señor mio. Dirijo à V. S. la adjunta Copia testimoniada de la Real Orden de 10 de Agosto último, que me pasó el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz: De la Respuesta que hice á S. E. el dia 4 de este presente mes: Del Oficio que con fecha de 9 del mismo, he recibido de Don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba, Juárez de Arribadas de Indias: De la Instruccion que la acompañaba: Y de su Respuesta: Y del Acuerdo, que en vista de todo he celebrado en Junta General de mis Individuos en doce de este mismo mes.

El asunto que contienen es para mi de mucha meditacion, y de la mayor gravedad por abrazar puntos relativos á las franquicias, exenciones, y nativas libertades de V. S. las novedades, que para lo succesivo se quieren establecer en el gyro del Comercio de la Provincia de Venezuela desde este País, y Puerto del Pasage en los Navíos de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y en el de sus retornos. Considerando à V. S. por lo mismo principal interesada, deseo entenderme con V. S. en las representaciones, y recursos que en el particular he acordado hacer á S. M. en alivio de mi Comercio,

Copia de la Carta del Consulado de San Sebastian de 14. de Septiembre de 1780.

Dictamen de los Consultores pre- sentado en Dipu- tacion celebrada en San Sebastian en 7 de Octubre de 1771. y su Decreto.

y estimaré me dispense V. S. el nuevo favor de darme sus luces, para que con ellas pueda facilitar el acierto. Asi lo espero del incesante, é infatigable celo de V. S. en defender sus Fueros, Privilegios, franquicias, libertades, sus buenos usos, y costumbres por el bien comun de sus Naturales, y de mi Comercio, con especialidad en puntos que se traten de alterarlos.

Y repitiendo á V. S. mi atencion, y obediencia para lo que guste emplearme en su obsequio, ruego á Dios guarde à V. S. muchos años. De mi Casa de Contratacion, y Consulado de la Ciudad de San Sebastian à 14 de Septiembre de 1780. La Ilustre Casa de Contratacion, y Consulado de la Ciudad de San Sebastian. *Don José Domingo de Huici. Don Bernardo de Gainza. Don José Antonio de Campos.* Por la Ilustre Casa de Contratacion, y Consulado de San Sebastian. *Francisco de Arribillaga.*

(XVII.)

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por orden de V. S. nos hemos enterado con el posible cuidado, y atencion de la Carta de la Ilustre Contratacion, y Consulado del Comercio de esta M. N. y M. L. Ciudad con las Copias adjuntas à ella, que se nos comunicaron, para que en vista de todo, expongamos nuestro sentir, sobre si la execucion de lo que intentan los Cosecheros del Reyno de Navarra, se opone, ó no á los Fueros, franquizas, y libertades de V. S. Si la resulta algun perjuicio. Y si será conveniente apoyar la pretension de ellos, ú oponerse à ella con todo lo demás que considerasemos conducente à el asunto.

Copias de la Carta del Consulado de San Sebastian de 14 de Septiembre de 1780.

Dictamen de los Consultores presentado en Diputacion celebrada en San Sebastian en 7. de Octubre de 1771. y su Decreto.

Para desempeñar nuestra obligacion en materias de tanta gravedad, y facilitar el acierto en la contextacion à las preguntas con que la dignacion, y confianza de V. S. se ha servido honrar nuestra profunda veneracion; y respecto consideramos mas conducente hacer una sucinta expresion, no solo de lo que en punto à la libre Extraccion de frutos de estos Reynos, se halla prevenido por repetidas Reales Resoluciones, sino tambien de la libertad, y exempcion, que como Patrimonio hereditario por especiales Fueros, y Privilegios, y franquezas han gozado, y gozan los Naturales, y vecinos de V. S. de que dentro del Solar, no haya Aduana, ni se registren en ella, ni se exijan derechos por razon de los Vastimentos que llegaren à él para el sustento de los Naturales, y vecinos de todos los Pueblos de V. S. ni de las Mercaderías que se extrageren de él por Mar para otras partes.

La Magestad del Señor Rey Don Fernando VI. por sus Reales Ordenes de 16, y 23 de Agosto de 1756, se dignó permitir la libre Extraccion por Mar, y tierra de Granos, Vino, y Aguardiente, sin que fuese necesario que los Extrangeros sacasen licencia de las Justicias, Guias, y Tornaguías, ni pagasen derechos algunos de estilo de Intendencias, ú otros que habian acostumbrado pagar à los Corregidores, Justicias, ó Escribanos, concediéndoles la misma Exempcion, y libertad, respecto à los Derechos Reales, y Municipales en los Granos, Vino, y Aguardiente que extragesen con Navíos, ó Embarcaciones Españolas por qualesquiera Puertos, ó Embarcaderos, así del Mar Oceano, como del Mediterraneo de las Provincias de todos sus Reynos, previniendo que haciendo la Extraccion con Embarcaciones, ó Navíos Extrangeros, habian de pagar los Derechos Reales, y Municipales, y no otros algunos.

Y para que con el uso de esta libertad no se pudiesen experimentar en estos Reynos alguna falta de toda la provision de Granos necesaria á sus Vasallos para su manutencion , y sementeras , se dignó tambien de declarar , que la Extraccion de Granos permitida por Mar , y tierra habia de ser , y entenderse mientras el precio del Trigo en los Puertos , y Embarcaderos no excediese de veinte reales la Fanega , y en las fronteras de tierra de diez , y seis reales , disponiendo que para permitir la Extraccion de los demás Granos , habia de servir de regla el precio que tubiese la Fanega de Trigo , porque regularmente á proporcion de él , subian , ó bajaban las demás especies de Granos.

Públicas estas Reales Ordenes en el Supremo Consejo , expidió su Real Provision circulatoria el 27 del propio mes , y año , dirigida á todas las Provincias de estos Reynos , y sus Cápitaes para la observancia , y universal cumplimiento de ellas.

Y para que tambien tubiesen efecto entre el Reyno de Navarra , y Provincia de Alaba , con la que confina , igualmente que con V. S. se dieron por la Real Cámara las correspondientes providencias , y aunque estas fueron repetidas , continuáron los de aquel Reyno en llevar , y cobrar los Derechos Municipales , y de Guias , que por la Extraccion de Viveres tienen por estilo.

Acreditadas por la Provincia de Alaba con Testimonios Autenticos las reiteradas contravenciones á las citadas Reales Ordenes , y Providencias de la Cámara , que habian cometido algunos de dicho Reyno el año de 1757 , exigiendo Derechos Municipales , y de Guias á sus Naturales , y Vecinos por diferentes partidas de Vino , y Aguardiente , que sacaron de aquel Reyno , propuso su Recurso , y queja en la Real Cámara , la que el 18 de Octubre de 1763 expidió otra Provision , para que lo mandado por las expresadas Reales Ordenes , se guardase,

se , executase , y cumpliese en todos los Pueblos de la comprension de dicho Reyno.

Y aunque esta ultima Provision de la Cámara fue auxiliada por Real Cédula de S. M. [que Dios guarde] de 8 de Noviembre del propio año, dirigiendolas al Virrey , y Capitán General , Consejo , y demàs Justicias de aquel Reyno , no tenemos noticia de su efectivo cumplimiento.

Y solamente la tenemos del Oficio , que el año de 1689 pasó V. S. á dicho Reyno , solicitando que no se exigiesen derechos algunos á los Naturales , Vecinos , y Moradores de V. S. por los frutos que traían de él para su mantenimiento : De su escusa , respondiendo , que no le permitian sus Leyes. De la súplica que la Provincia de Alava hizo á V. S. en Carta de 15 de Julio de 1765 , para que se interesase V. S. con su Señor Corregidor, comunicando para el particular un informe relativo á la instancia nuevamente instaurada por la misma Provincia , á fin de que en observancia , y cumplimiento de las expresadas Reales Ordenes de 56 , no se llevasen en dicho Reyno Derechos Reales , Municipales , ni otros algunos , por los Granos , Vino , y Aguardiente , y otros frutos que se extraen de él. Y finalmente del Dictamen , que de orden de V. S. à resulta de dicha súplica , dieron los actuales Consultores de V. S. exponiendo , que sería muy justo el que coadiubase V. S. la intencion de Alava por todos los medios , que arbitrarse la consumada prudencia de V. S. por la notoria utilidad , y beneficio universal , que logrando Alava su pretension , habian de sentir todos los Pueblos , y Naturales de V. S. por la precision con que frecüentemente se vén recurrir à aquel Reyno á surtirse de Granos , Vinos , Aguardiente , y otros frutos para su precisa subsistencia , y sustentamiento.

Por el Capitulo III. de la Real Pragmatica de 11 del propio mes de Julio , y año de 65 , se

confirmò el mismo libre Comercio de Granos en todo el interior de estos Reynos, concediendo absoluta facultad á las personas legas, que residen en ellos para comprar, vender, y transportar de unas Provincias á otras los Granos, Almacenarlos, y Entrojarlos donde mejor les convinieren. Entendiendose esto con la modificacion prevenida por el Capitulo VII, que los Almacenes, y Troges fuesen públicos, y sugetos à socorrer los Pueblos de la Comarca con los Granos precisos para el Abasto de Pan cocido, y para sembrar, pagandoles de contado, y antes de salir de los Almacenes, y Troges los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados.

Y aunque tambien por el Capitulo IX. de esta Pragmatica se confirmó la citada libertad concedida por las expresadas Ordenes Reales de 1765. en quanto à la Extraccion de Granos fuera del Reyno, se derogó por otra posterior de 30 de Julio de 69. considerando, que mediante dicha libertad recibirian mucho aumento sus precios dentro del Reyno.

Deseando la Real Clemencia el alivio de sus Vasallos Españoles, é Isleños de Cuba, y las demás de Barlovento, capaces de un Comercio considerable; y reconociendo que no le hacian los de España por lo recargado que salian de los Puertos de sus Dominios los generos, y frutos que necesitaban las mismas Islas; por su Real Decreto de 8 de Noviembre, se dignó de suprimir los Derechos de Toneladas, y otros muchos que se exigian al tiempo que salian de los Puertos de sus Dominios los generos, y frutos, concediendo permiso, para que cada uno pudiese navegar libremente quando, y al Puerto que le conviniese, bajo las reglas, que contienen los quince Capítulos de este Real Decreto.

La prescripta por el Capitulo I. previene, que el que embarcáre los frutos, y generos, no ha de tener necesidad de acudir á la Corte por la licencia, ni otra obligacion, ó precision que la de dár parte á el Administrador de la Aduana, quando presente el Navío à la carga, manifestandole el Puerto à que se ha de dirigir, para que disponga de todos los generos, y frutos que se embarquen, pasen por la Aduana, se cobren en ella los derechos, le forme el registro que debe llevar, y le reciba la fianza que ha de dár de traer á su retorno la correspondiente Tornaguia, que califique haber desembarcado los generos, y frutos, que conducia en la Isla, ò Puerto de su destino, prohibiendo el embarque de Vinos Extranjeros.

El socorro de Frutos, y Vastimentos que abundan en unos Reynos, ó Provincias à otras, en que la esterilidad de su terreno no los produce, es necesario para la conservacion, y subsistencia humana. Esta necesidad en ninguna otra Provincia mas patente, y visible, que en el Solar de V. S. que no rinde la mayor parte aun de los precisos para su erécido Vecindario, ni con comodidad puede conseguirlos de otras partes, y Provincias de este Reyno, sino à muy subido precio, con la pension de portearlos en mucha distancia de Leguas. Y lo uno, y lo otro se halla reconocido, y declarado por expresos Capítulos de Fueros, y Cédulas Reales, y Provisiones que se refieren en los mismos Capítulos.

Es muy congeturable, que de este principio, y nativa libertad, proceda la inveterada franqueza que ha poseído V. S. desde su Poblacion, ó á lo menos desde inmemorial tiempo, de cuyo principio no puede haber certidumbre, yá de la libre entrada en su territorio por Mar, y tierra de todo genero de Vastimentos, Granos, y Frutos, asi de otros Dominios de la Real Corona de España, como

mo de Extrangeros. Yà el que no sean manifestados , ni registrados en parte alguna de estos Reynos las Mercaderías que de fuera parte vinieren , y entren en el Solar de V. S. conforme lo tienen declarado los Señores Reyes de esta Monarquía , por diferentes Cédulas despachadas , y consta de repetidas Executorias obtenidas por V. S. en observancia de su Fuero , y libertad originaria. Yá de no pagar Derechos , ó Aduanas por los frutos , que vengán al Solar de V. S. para su manutencion , y provision de sus Vecinos , y Naturales. Yà tambien el que no haya , ni sea puesta en el territorio de V. S. Aduana alguna , ni se paguen Derechos algunos en ella.

En remuneracion del constante valor , y fidelidad de V. S. que en todos tiempos han sido muy distinguidos , y señalados en Servicio de la Real Corona , concedió tambien à V. S. muy especiales Privilegios la Real Clemencia de los Gloriosos Monarcas , que la poseyeron , para que la indigencia de Viveres deribada de la esterilidad de su terreno , no oprimiese à sus Naturales , y Moradores.

Meració V. S. el de poderse extraer en dinero á Reynos Extrangeros (no obstante la prohibicion de Leyes Reales) todo el importe de Frutos , y Vestimentos traídos de ellos para provision de los Naturales , y Moradores en los Pueblos del distrito de V. S. Y asimismo meració V. S. el de poderlos introducir aun en tiempo de Guerra con la Corona de Francia , desde sus Provincias de Labort , y Bretaña con las precauciones prevenidas en los mismos Privilegios.

Los Cosecheros de Navarra por no haber sido comprendido aquel Reyno , y las tres Provincias exentas en la franqueza , y Privilegio , que por el citado Real Decreto de 8 de Noviembre de 65. se concedió á las Provincias , y Reynos , que por el Capitulo II. de él se señalan con sus respectivos Puer-
tos,

tos, ó Embarcaderos, intentan suplicar á S. M. para que su Real Privilegio se extienda á ellos con designacion de los Puertos del Comercio de esta Ciudad para extraer, y embarcar sus Vinos, y Aguardientes sobrantes á las Islas habilitadas, aunque sea con la precision de que al regreso de ellas cumplan con el registro correspondiente en Puerto de los señalados para este Comercio, y con todas las demás sugiciones, y obligaciones, y pago de derechos, arreglados, y declarados por dicho Real Decreto.

Nos persuadimos, que los Cosecheros de Navarra podian evitar el inconveniente, que no pudiese resultar en año alguno sobrante de sus Cosechas de Vinos, y Aguardientes, restableciendo el antiguo Comercio de Lanas, que habiendo florecido en los Puertos Maritimos de V. S. tiene en el dia su Curso por aquel Reyno á los de Francia con notorio detrimento de la Real Hacienda, y beneficio universal de todos los Pueblos de V. S. y Comercio de sus Puertos Maritimos conforme lo tiene demostrado su Ilustre Casa de Contratacion, y Consulado, en las representaciones que tiene hechas, porque fomentandose este ramo tan principal del Comercio, necesariamente se habia de aumentar la salida, y consumo del fruto del Vino, y Aguardiente de aquel Reyno, á proporcion del mayor número de Marinería, que se habia de criar, y de Navíos que se habian de construir, y emplear en este importante Comercio, con el que tambien cesarian los principales motivos, para que la venta de frutos traídos de Dominios Extranjeros para provision de los Naturales de V. S. se retornase en dinero, porque siendo la Lana del Reyno de Navarra, y la que en él se introduce de otras partes de tanto valor, y salida, recibirian en la misma Lana el pago, ó satisfaccion de los Frutos, y Vastimentos introducidos en el distrito de V. S. respec-

to de ser capáz á satisfacer el importe de éstos el de la Lana , que por Navarra inmediatamente se extravía por los mismos Dominios Extranjeros.

Hecha convinacion , y cotejo de la pretension de los Cosecheros de Navarra con la libertad , y franqueza originaria del Solar de V. S. y sus Naturales , y Vecinos , y lo dispuesto por sus Fueros , y Privilegios , consideramos opuesta , y perjudicial á ellos.

Lo primero ; porque las reglas , y condiciones que se prescriben con la citada Real Cédula de 8. de Noviembre de 65 para el uso de la Extraccion , y Embarque de Frutos , y Generos para los Dominios de esta Monarquía en la America , son inconciliables con la libertad , y Fueros de V. S. que quedan yá especificados.

Lo segundo ; porque las del Establecimiento de la Real Compañía , no son , ni pueden ser adaptables , ni servir de exemplar para el intento de los Cosecheros ; porque por la Real Cédula de su Establecimiento , teniendo presente la Real piedad la absoluta exempcion de Derechos que goza V. S. y sus Naturales , por lo tocante al Comercio de estos Reynos , ordenó , que lo que habia de pagar la Compañía fuese por vía de Servicio , conforme se expresa en la Regla segunda de la Cédula donde se dice : *Que respecto de que en este Puerto (habla por el de esta Ciudad) y en los demás de Guipuzcoa se goza la absoluta exempcion de Derechos por lo tocante al Comercio de estos Reynos , en la qual es mi voluntad mantener á la Provincia , y sus Naturales , satisfará la Compañía á mi Real Hacienda por vía de Servicio en lugar de Derechos de la carga , sin que esto sirva de exemplar , ni perjudique en manera alguna á la franqueza absoluta de Guipuzcoa en frutos propios , y en los demás Comercios , como siempre se ha practicado.*

Lo tercero ; porque si por el mismo hecho de haberse trasladado á los Puertos de esta Ciudad , é Yrún las Aduanas , que existian en los pasos , y entradas en lo interior del Reyno , consideró , y reconoció V. S. por gravosa , y perjudicial aquella translacion , y en ella vulnerados sus exempciones , y Fueros , no obstante las diversas disposiciones , y reglas , que por Real Orden de 31 de Diciembre de 1718 se dieron , para que mediante ellas dejasen libres á los Naturales de V. S. de toda contribucion en los Generos , Frutos , y Mercaderías de su uso , y consumo ; convenimos , que las mismas causas , y razones militan en el Establecimiento de la novedad proyectada por los Cosecheros de Navarra , la que acaso podria servir para lo succesivo de exemplar preparatorio de otras que fuesen aun mas perjudiciales á las exempciones , y Fueros de V. S.

Lo quarto ; porque aunque no subsistiese todo lo precedente , ocasionaria mucho detrimento á los Naturales , y Moradores de V. S. la execucion del Proyecto , porque siendo el Reyno de Navarra la única Provincia de las Confinantes con V. S. de la que se surten de mucha parte del Vino , Aguardiente , y otros Frutos que necesitan , extrayendolos à las Americas , necesariamente se aumentaria la carestía en el Distrito de V. S. é igualmente el precio de los que se tragesen de otras partes , lo que calificò la citada Real Orden de 30 de Julio de 69 , por la que se derogó la libertad , que por las anteriores de 56 , y Real Prágmatica de 65 , se concedió para extraer Granos fuera del Reyno por el mucho aumento que recibian sus precios dentro del Reyno.

Y finalmente ; porque tambien habia de resultar el inconveniente de la Extraccion de mayor cantidad de dinero à Reynos Extraños en retorno de los frutos , que con dura precision se habian de traer de ellos , por no poderse traer comodamente de otras

Pro-

Decreto de la D.
putacion de V. de
Octubre de 1711.

Decreto de la VII
Junta del día 7 de
Julio de 1722 de
las cortesias es-
padas en la Villa
de Pícamol.

Provincias de este Reyno donde ábundan las Cosechas , sino à muy subido precio con la pension de portearlos en mucha distancia de Leguas , mayormente resistiendose el Reyno de Navarra à dár paso libre á los copiosos Frutos del de Aragón , sin embargo de las expresadas Reales Resoluciones del año de 56 , y repetidas providencias expedidas por la Real Cámara , para que fuesen observadas , y cumplidas en aquél.

Asi nos parece , sugetando todo à la Superior comprension de V. S. &c. San Sebastian , y Octubre 3 de 1761 : *Licenciado Don Vicente Francisco de Oro-Miota : Licenciado Don Francisco Antonio de Olave.*

(XVIII.)

Decreto de la Diputacion de 7. de Octubre de 1771.

Y la Diputacion , acordó responder al Consulado con toda estimacion á su atencion , y deseos de caminar conforme à sus intenciones , y incluirle Copia del Dictamen de los Consultores , manifestandole la imposibilidad de adherirse à la pretension de los Cosecheros de Navarra , en vista de las razones en que los Consultores se fundan por considerarla opuesta , y perjudicial à los Fueros , y Privilegios de esta Provincia.

Decreto de la VII Junta del dia 7 de Julio de 1772, de las generales celebradas en la Villa de Hernani,

Habiendose leído el Expediente que trata de la pretension de los Cosecheros de Navarra ; cuya inspeccion remitió à esta Junta la última Diputacion extraordinaria , se conformó en un todo con su sentir , y con el que expusieron los Consultores en sus Dictámenes de 3 de Octubre , y 29. de Mayo últimos ; y acordò se suspenda todo paso en esta materia : Y reconociendo la Junta , que los Escritos de tanta extension , como son los que se han leído en este asunto , impiden , ó atrasan las Resoluciones

nes

nes de otros acaso mas importantes , obligando á la Junta à dilatarla en detrimento de sus Caballeros Procuradores , acordó tambien , que siempre que alguno tubiere que representar á la Junta , ó Diputacion por medio de algun Escrito largo , lo acompañe de un Extracto de su contexto , y en las Juntas Generales se haga su cotejo por los Caballeros nombrados para revision de Memoriales , y en la Diputacion por el Secretario con intervencion de la parte , que lo presentáre.

(XIX.)

HIE dado cuenta al Rey del Recurso que hicieron el Señorío de Vizcaya , y el Consulado de Bilbao, quejandose de que en la Coruña se hubiesen exigido nueve reales por cada Cuero al pelo de los que Don Joaquin de Izaurdi , y Don Juan de Llano condugeron á aquella Villa para su negociacion , y pidiendo se mandasen volver estos Derechos , tambien hice presente á S. M. el Informe que V. S. S. executaron sobre esta instancia en 17 de Marzo de este año , manifestando la dificultad , que se encontraba no solo en quanto á los Derechos de los Cueros , sino de todos los Frutos de Indias , que desde la Coruña , y demàs Puertos habilitados para el Comercio libre, se conduzcan por Mar , y por tierra á las Provincias exentas , y que aunque los Naturales de dichas Provincias son acreedores à los beneficios que se conceden en el reglamento de 12 de Octubre de 1778 , para que logren el fomento de sus Fabricas , Industria , y Comercio , parece preciso proporcionarlo sin desatender á los Reales intereses , y sin perjudicar los adelantamientos de las Manufacturas de las otras Provincias ; pues como éstas pagan las contribuciones Reales , y las exentas gozan

Real Orden de
17 de Mayo de
1779.

de una entera libertad en sus Puertos , resulta que siendo mas cómodos los jornales , los comestibles , y las primeras materias , conseguirian sus Fabricas con estas proporciones , ventajas que impedirian los progresos de las demás del Reyno , debiendo ser igual el fomento de unas , y otras.

Enterado el Rey de todo , ha resuelto , conformandose con el Dictámen de V. S. S. que por ahora , y hasta que el Señorío de Acuerdo con Guipuzcoa , y Alava , y oyendo à la Sociedad de Amigos del País , proponga el medio que sea practicable en las tres Provincias para la observancia del Reglamento de 12 de Octubre de 1778 , sin perjuicio de los Reales intereses , ni de las demás del Reyno se observe lo siguiente.

CAPITULO I.

Que los Derechos prefinidos en el Reglamento á los Frutos , y Generos de America al tiempo de su salida para Dominios Extranjeros , se cobren igualmente al tiempo de su Extraccion por Mar para los Puertos de Bilbao , San Sebastian , y demás de las Provincias exentas ; respecto de poderse extraer desde ellos á Dominios Extranjeros , y no haber en ellos Aduanas , ni dependientes de Rentas , que puedan cobrarlos.

CAPITULO II.

Que lo mismo se execute , aunque se suponga , que los referidos Generos , y Frutos de America se conduzcan por Mar á los Puertos de las Provincias exentas por solo transito para internarlos à Castilla , ó para consumo de las mismas Provincias , ò para beneficiarlos , ò manufacturarlos en sus Fabricas , y pasarlos despues para consumo de Castilla , mediante que conducidos con qualquiera de estos Titulos,

podrian extraerse à Dominios Extranjeros , sin pagar los Derechos de su salida por no haber dependientes de Rentas , que los puedan exigir : Entendiendose que en lo expresado no se comprende el Azucar , Baquetas de Onduras , Café , Cera labrada , Clavo , Especia , Cueros curtidos , Goma anime , y Caraña , Yerva de Paraguay , Maderas de Tintes , Palo Brasilete , y de Campeche , Teé , y los demás Frutos , y Generos de America , que por el citado Reglamento son libres de Derechos á su salida para Dominios Extranjeros.

CAPITULO III.

Que de los Cueros al Pelo beneficiados en los Noques , y Tenerías de las Provincias exentas se continúen exigiendose en las Aduanas de la Frontera de Castilla los Derechos señalados en el Arancel ; y que igualmente paguen los correspondientes en las mismas Aduanas los demás efectos fabricados, ò maniobrados en las Provincias exentas , asi porque su menor costa en un País libre de Derechos de Millones , y otros no impidan la venta , y fomento de Fabricas de iguales efectos manufacturados en las demás Provincias del Reyno , contribuyentes á mas Derechos , como para evitar , que á la sombra de los de Provincias exentas , no se introduzcan sin sobre cargo en Castilla los de Fábrica Extranjera con la proporcion de su libre entrada por los Puertos de País exento.

CAPITULO IV.

Que de los Frutos , y Generos de America , que se conduzcan por tierra desde Castilla à las Provincias exentas con destino para extraer por sus Puertos para Dominios Extranjeros , se cobren en las Aduanas de la Frontera los Derechos de salida á los efectos

efectos sugetos á ellos en el Reglamento de 12. de Octubre de 1778 ; pero que estos mismos Frutos y Generos que se llevan por tierra , y no por Mar, y que sean únicamente para consumirse en las Provincias exentas , pasen por ahora , y hasta que otra cosa se acuerde por las Aduanas con la misma libertad de derechos que gozan los demás Frutos , y Generos de estos Reynos , que se conducen à igual destino : Con prevencion à los dependientes de Rentas , de que si llegaren á entender que se abusa de este Titulo , y que han salido para Dominios Extranjeros , sin el pago de Derechos algunos Generos y Frutos sugetos á contribucion den cuenta , para que se tome la providencia , que corte la contingencia de que siga este perjuicio.

CAPITULO V.

Que en las Aduanas de los Puertos habilitados para el libre Comercio de America , se exijan del Fierro , y demás Frutos , y Manufacturas de las Provincias exentas , que se conduzcan á ellos por Mar, los correspondientes Derechos de entrada , y que se practique lo propio con los Frutos , y Generos de las demás Provincias de estos Reynos , que se transporten por Mar desde los Puertos de las Provincias exentas á los habilitados para el Comercio de America , cobrandose además à su salida para America los Derechos señalados en el Reglamento de 12 de Octubre de 1778 , por ser todo conforme á lo que se observa en las Aduanas de Cádiz , y Sevilla , y à lo que se practicó en el tiempo en que solamente se hacía por aquellos Puertos el Comercio de America , y à la igualdad que conviene establecer en todos los habilitados.

Lo que participo á V. S. S. de Orden del Rey, para que dispongan su cumplimiento , en inteligencia de que se comunica esta Resolucion al Señorío de

de Vizcaya , para que de acuerdo con Guipuzcoa , y Alava , diga á la Sociedad , y proponga el medio indicado al principio , *debiendo tener presente la Resolucion , que tomó S. M. á Consulta del Consejo , y comunicó á V. S. S. en 2 de Abril del año próximo pasado , de que concederia la habilitacion del Puerto de Bilbao para el Comercio libre á Indias , quando las Aduanas interiores de Vitoria , Orduña , y Balmaseda , se pasasen á la Costa del Mar de Vizcaya.* Aranjuez 17 de Mayo de 1779.

Muy Señor mio : Habiendo hecho presente al Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz , las dudas que V. S. manifestó en Carta de 24 de Mayo próximo , con motivo de la solicitud de la Compañía de Caracas para cargar en su Fragata San Fermin Obispo 400 Anclotes de Aguardiente comun de Navarra , me previene en aviso de 24 de este mes lo siguiente.

En 12 de Junio próximo pasado , remití al Señor Don José Galvez la representacion que hizo la Direccion General de Rentas en 9 del mismo , en que con motivo de solicitar la Compañía Guipuzcoana de Caracas embarcar 400 Anclotes de Aguardiente comun de Navarra en su Fragata San Fermin Obispo , que se estaba abilitando en el Puerto del Pasage para hacer viage de Registro à la Provincia de Maracaybo , manifestaba dicha Direccion las dudas que tenia en quanto asi debian considerarse como Extrangeros los Vinos , Aguardientes , y Licores de Navarra ; en cuyo caso prohibe su Embarco el nuevo Reglamento del Comercio libre , y tambien sobre los Derechos que deberian contribuir estos frutos si se considerasen habilitados. En conseqüencia me ha comunicado el Señor Don José Galvez la Real Orden siguiente con fecha de hoy , en que se determinan aquellos puntos.

Real Orden de 29. de Julio de 1779. comunicada al Comisario de Marina de San Sebastian.

He dado cuenta al Rey de la representacion de los Directores de Rentas, que V. E. se sirvió remitirme con Papel de 12 de Junio último, en la qual pedian se les declarase el método con que debian tratarse á su embarque á Indias los Frutos, y Generos de Navarra, y en su vista, se ha servido S. M. resolver se les prevenga, que los efectos de aquel Reyno se han de regular en todo, como los Extranjeros, interin no se admitan en él las Aduanas, como está determinado por las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, que se hallan en igual constitucion. Lo que participo á V. E. para que cuide el cumplimiento de la antecedente Resolucion de S. M.

Participo á V. E. esta Real Resolucion, para que disponga, y cuide de su puntual cumplimiento, y en consecuencia de ella las producciones, Frutos, y Manufacturas, y demás efectos del Reyno de Navarra, que cargue la Compañia de Caracas en los Navíos de su Comercio, como los particulares, se han de considerar para el Despacho, y adeudo de Derechos, del mismo modo que si fueran de Dominio Extraño, y en calidad de tales, y con puntual arreglo al nuevo Reglamento del Comercio libre de 12 de Octubre de 1778, y Arancel primero que incluye, se liquidarán, y exigirán los Derechos de Extraccion que correspondan, teniendo presente los Frutos, y efectos Extranjeros, que por el propio Reglamento, y Arancel se prohibe embarcar á la America para observar esta provision con los mismos Frutos, y efectos de Navarra, para no permitir se carguen en dichos Navíos.

De todo instruirá V. S. á ese Contador de Reglamentos, y Vista para su cumplimiento en la parte que les corresponde, en inteligencia de que el expresado adeudo de Derechos, como relativo á la Extraccion es, sin perjuicio del que debe proceder por el Derecho de Aduana, ó de entrada, en cu-

Real Orden de
de Julio de 1778
de la Comandancia
de Marina de San
Sebastián

ya liquidacion , y cobro se ha de continuar con arreglo al aforador , y Establecimiento de la Aduana de Cadiz.

Dios guarde à V. S. muchos años como deseo.
Madrid 29 de Julio de 1779 : B. L. M. de V. S.
su mayor Servido : *Don Rosendo Saez de Parayuelo.*
Señor Don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

EN Papel de 5 del corriente , me comunicó el Señor Don José de Galvez la Real Orden del tenór siguiente.

He hecho presente al Rey la adjunta Representacion de los Directores Generales de Rentas , que V. E. se sirvió remitirme con Papel de 29 de Octubre próximo anterior , y conformandose con su Dictamen , *se ha servido resolver , que sin embargo de que los Frutos , y Generos del Señorío de Vizcaya , y demás Provincias exentas , deben reputarse en un todo como si fuesen de Dominios Extraños , interin que no admitan las Aduanas en sus Puertos de Mar , será licito de embarcar á America el Yerro de dichas Provincias , cobrandose solamente los Derechos prefinidos en el Arancel primero del Reglamento de 12 de Octubre de 1778 al de estos Reynos , en atencion á lo necesario , que es para el surtimiento de aquellos Dominios , y á que en el resto de la Nacion no se produce el suficiente para los varios , è importantes objetos en que se emplea ; pero esto debe entenderse , sin perjuicio de los Derechos , que ha de satisfacer à la entrada de los Puertos habilitados de la Peninsula ; en cuyo caso se le ha de tratar como si fuese Genero Extrangero.*

Lo que participo á V. S. S. para que dispongan el cumplimiento de la antecedente Resolucion.
Dios guarde á V. S. S. muchos años. San Lorenzo
6 de Noviembre de 1779 : *Don Miguel de Muzquiz :* Señores Directores Generales de Rentas.

Real Orden de 6.
de Noviembre de
1779. comunica-
da à la Direccion
General de Ren-
tas.

Real Orden de
26. de Enero de
1784. con inser-
cion de la de 27.
de Marzo 1778.
comunicada al Se-
ñor Corregidor
de Vizcaya.

A Nombre del Consulado, y Casa de Contratacion de esa Villa, se presentó al Consejo en 13. de Diciembre de 1777, un discurso intitulado: Demostracion breve, y veridica, en que se prueban las utilidades, que produciría el Establecimiento de Comercio á la America, en el Puerto de esa Villa, pidiendo se le concediese la correspondiente licencia para su impresion.

Vista en el Consejo esta instancia, con lo que sobre ello expusieron los Señores Fiscales, denegó la licencia que se solicitaba por el referido Consulado, y acordó ponerlo en noticia de S. M. como lo hizo en Consulta de 31 de Enero de 1778, y por su Real Resolucion à ella, conformandose con el parecer del Consejo, se sirvió S. M. declarar, que concedería la habilitacion del Puerto de Bilbao para el Comercio libre de Indias, quando las Aduanas interiores se restituyan à la costa del Mar de Vizcaya, cuya Resolucion habia mandado comunicar al Ministerio de Hacienda. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion en 27 de Marzo de 1778, acordó su cumplimiento, y que se hiciese saber à la parte.

No habiendo tenido efecto en este particular, à causa del fallecimiento del Procurador, que hizo dicha solicitud, ha mandado últimamente el Consejo, se haga saber al Consulado la citada Real Resolucion, tomada por S. M. á Consulta del Consejo de 31 de Enero de 1778, y en su consecuencia lo participo á V. S. de Orden del Consejo, para que disponga tenga cumplimiento esta providencia, remitiendo V. S. por mi mano las diligencias originales, que en el asunto se practiquen, y en el interin me dará aviso del recibo de ésta, para poner en su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1784: Don

Pedro

Pedro Escolano de Arrieta : Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

(XX.)

EN la Villa de Mondragón à diez y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta , por presencia de mi el Escribano de S. M. Numeral , y vecino de ella , se juntaron los Caballeros Comisionados de las tres Provincias de Cantabria , que nombradamente lo son los Señores Don Francisco Antonio de Salazar , Don Domingo Gregorio de Beteluri , Don Pedro Valentin de Mugartegui , Don Nicolás Ignacio de Altuna y Osa , Don Martin José de Murua y Eulate , y Don Prudencio Maria de Berastegui y Mariaca , y asi juntos digeron : Que desde el dia diez de este mes se hallaban congregados en esta dicha Villa para tratar , y conferir sobre los asuntos contenidos en la Carta Orden , escrita por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz al Señorío de Vizcaya en diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y nueve , acompañandola con cinco Capítulos , que contienen diferentes disposiciones , y que en atencion à haber tenido varias sesiones , y conferencias verbales sobre los expresados asuntos , habian acordado , y acordaban de nuevo, que constasen por Decreto las particularidades siguientes :

Que yo el Escribano provea á sus Señorías de Copias Testimoniadas de los respectivos Poderes , y Comisiones , que me han exhibido , y puesto de manifiesto , como tambien de la Carta Orden , y cinco Capítulos de que và hecha mencion , de una Carta escrita por la Sociedad Bascongada al Señorío de Vizcaya , y de dos Discursos con que se acompañó dicha Carta , dirigidos à promoevr la admi-

Decreto de la Junta de los Señores Diputados de las tres Provincias en Mondragón.

sion del libre Comercio para la America Española en los Puertos de Bilbao , y San Sebastian.

Que los Caballeros Comisionados de la Provincia de Alava hicieron presente el deseo de su Comunidad , de que en este Congreso se tratase sobre si es , ó no conveniente habilitar alguno , ú algunos Puertos del País para el libre Comercio Directo con la America Española ; pero que habiendo oído las reflexiones de los Caballeros Comisionados de Vizcaya , y Guipuzcoa , quienes á nombre de sus Comunidades , como primeras interesadas en este particular , expusieron deberse examinar por su parte con mucha detencion , y pausa el peligro que amenaza àcia la libertad , y exencion de las Provincias , en caso de darse la mano á la admision del Proyecto (que no podria al parecer verificarse sin consentir en algun pie , ó principio de mucha novedad , y con alteracion esencial de su antiguo Gobierno , para que quedase asegurado á satisfaccion del Ministerio el resguardo de los Reales Intereses) se allanaron los expresados Señores Comisionados de Alava , à que en las conferencias solo se tratase del contenido literal de la Carta Orden del Señor Muzquiz , y cinco Capítulos que la acompañan.

Que estos mismos Señores en medio de las facultades àmplias de su Comision se allanaron igualmente , á que las conferencias se tubiesen en calidad de Consultivas , sujetandose la resulta á las Comunidades respectivas , para que estas puedan dàr la ultima mano à el asunto , que ha motivado el Congreso , sin que en lo uno , y en lo otro se entienda , que se oponen à los pasos , que en virtud de sus Poderes àmplios tienen dados.

Que en este concepto todos los dichos Señores Comisionados , se han comunicado reciprocamente las luces , y noticias relativas á el asunto de su Comision , en las quales se leyò la Representacion hecha por la Provincia de Alava en quince de Abril de es-

te presente año , y con presencia de la Carta de la Sociedad Bascongada , y de los Discursos que ha remitido , hecha la debida combinacion , y conformandose uniformemente en el modo de pensar , que han creido conveniente á sus Comunidades en el caso presente ; y ahora reducido dicho modo de pensar á un Papel , acuerdan que quede éste en calidad de reservado para gobierno de las expresadas Comunidades , á cuyas manos lo pasaràn , recogiendo un Exemplar para cada uno , firmandose por todos los dichos Señores Comisionados en parage preeminente el que corresponda à su respectiva Provincia , para salvar por este medio la igualdad de preferencia , y reservandose los mismos Señores manifestar separadamente à sus Comunidades , lo que han hallado de reparable en los Discursos remitidos por la Sociedad.

Que à fin de ganar tiempo , para representar unicamente , y á un mismo tiempo por las tres Provincias sobre los agravios , que resultan àcia ellas de continuarse executando los cinco Capítulos , se insinúe al Señorío de Vizcaya , y á la Provincia de Guipuzcoa , que la de Alava ha de celebrar sus Juntas ordinarias en el mes próximo de Noviembre , y que en esta inteligencia podrán todas tres Comunidades empezar á entenderse entre sí por aquel tiempo , y dár curso á la dependencia.

Que se insinúe à las tres Comunidades , que para el mejor manejo del asunto , convendrá se comuniquen reciprocamente noticias de los Documentos , y Exemplares que hallasen en sus Archivos , y sean conducentes para vestir , y autorizar los Recursos que se hagan contra los cinco Capítulos.

Que convendrá tambien que las Provincias se comuniquen mutuamente las ideas , que crean convenientes en orden á valerse de sus respectivos Agentes , ó bien de Apoderados especiales de algun carácter para entregar los Recursos , y promover la presente dependencia.

Que

Que igualmente convendrá, que en este asunto, y en qualesquiera otros en que los intereses sean comunes á las tres Provincias, se entablen, y sigan las instancias simultaneamente, y con el mas perfecto acuerdo y uniformidad.

Y que finalmente conste, que el orden con que ván nombrados dichos Señores Comisionados en la Cabeza de este Acuerdo, ha sido adoptado de comun conformidad, siguiendo el de las respectivas edades, abrazando este medio, que como puramente casual salva los embarazos de preferencia, y declarando, que no debe causar exemplar, ni traer consecüencia para lo futuro.

Con lo qual los expresados Señores Comisionados dieron por fenecido, y evacuado el asunto, que ha motivado este Congreso, mandáronme poner por Registro, y que de todo ello les provea de Copias integras Testimoniadas, de todo lo qual doy fé, y firmé. Ante mi. *Andrés de Toledo.*

Por Cartas que recibió la Junta de la Ciudad de San Sebastian del Alcalde de Hernani, y de Don Martin José de Marigorta Juez de residencia, que asiste en Irún, entendió algunas desigualdades, y excesos en la práctica de las Aduanas, y de sus Derechos, algunas disputas de Jurisdicciones, y otras novedades en estilos, y libertades asentadas de la Provincia; y sobre estos puntos acordó hacer á S. M. y al Señor Cardenal Alberoni, y á los demás Señores Ministros que convenga, las Representaciones competentes, en la forma que se confirió en este Congreso, mandando tambien, que teniendo la Diputacion presentes las Representaciones, continúe el cuidado de estas dependencias en el método, é idea, que hasta ahora se ha seguido; y que si en ellas se ofreciere motivo nuevo, que precise á alguna especial determinacion, convoque luego Junta particular, sin necesidad de Consulta precedente á las Repúblicas, y que por ahora se responda con agradecimiento de su cuidado, y de sus avisos á la Ciudad de San Sebastian, y al Alcalde de Hernani.

Por otras Cartas del Alcalde de Sacas, y del Valle de Oyarzun, y Villa de Hernani se supo, que á los Proveedores de ambas Repúblicas ha denunciado ayer el Administrador de la Aduana de Irún 415 escudos de plata, que con Pasaporte del dicho Alcalde de Sacas llevaban á Francia en retorno, y para compra de Carne; y al de Hernani, que se refugió á la Iglesia (en medio de que llevaba el otro el dinero de ambos) le tienen cercado con doce Soldados de Fuenterravía; que antes de ayer quiso hacer lo mismo con el Proveedor de Tolosa, que con Pasaporte llevaba para compra de Reses 120 escudos, y que habiendosele escapado con su Cavallo, tiene preso al Peon, que le acompañaba,

R

ba,

Decreto de la 4.^a Junta celebrada en la Villa de Elgoibar el año 1718.

Decreto de la Diputacion de 17 de Mayo de 1718, celebrada en San Sebastian.

Real Orden del Señor Presidente de Hacienda de 2.^o de Junio de 1718. inserta en Diputacion de San Sebastian 17. del mismo mes.

ba, y que el Administrador tiene dada orden á los Guardas, para que á todos los Viandantes los lleven á su presencia, y aun á quantos vienen á este Reyno, aun con vastimentos, les hace tomar Guias, y pagar Derechos, con orden de no hacer manifestacion ante el Alcalde de Sacas. En cuya inteligencia con la consideracion de que estos procedimientos no pueden dejar de depender de alguna equivocacion, siendo tan claros, y tan practicados los Fueros, que permiten en dinero el retorno de Carnes, y vastimentos; antes de acordar en este punto, resolvió la Diputacion, el que el Señor Don José Antonio de Leyzaur pase á vérselo con el Señor Capitan General, y le proponga este caso, y todas las consideraciones, que acreditan la Jurisdiccion del Alcalde de Sacas, y la libertad de la Provincia, para que sin dár lugar á disputas, y gastos de competencia, se sirva de tomar providencia, para que á los Proveedores se les vuelva libremente el dinero denunciado, y para que el Administrador de la Aduana no exceda de su Jurisdiccion, ni impida al Alcalde de Sacas el entero exercicio de la suya.

Informó el Señor Don José Antonio de Leyzaur de haber hablado con el Señor Capitan General en orden á la queja propuesta por el Alcalde de Sacas, y le ha respondido con mucho deseo de complacer á la Provincia; pero que habiendo obrado de encargo suyo el Administrador de la Aduana de Irún, y segun las Ordenes de la Corte, le es preciso continuar los Autos, que le ha remitido. Y con esta noticia acordó la Diputacion consultar este punto con el Licenciado Don Juan de Larreta, Abogado de los Reales Consejos, para determinar en esta materia con vista de su Dictámen.

En respuesta de la representacion, que desde la última Junta General se hizo á S. M. sobre dependencia, y práctica de Aduanas, y otros puntos, se recibió una Carta del Señor Marqués de Campo Flo-

Decreto de la Diputacion de la misma Ciudad de San Sebastian del día 18 de Mayo de 1718.

Real Orden del Señor Presidente de Hacienda de 5. de Junio de 1718. inserta en Diputacion de San Sebastian 11. del mismo Mes,

Florido, Presidente de Hacienda del tenor siguiente.

Señor mio, S. M. [que Dios guarde] con su Real Orden de primero de este Mes ha sido servido pasar à mis manos la representacion, que V. S. hizo en cinco del próximo pasado, à fin de que participe à V. S. que enterado de ella, ha resuelto se dé orden al Administrador de la Aduana de Irún, para que escuse dár Guias, ni cobrar Derechos de ellas de los Generos, que están permitidos introducir en esa Provincia para su abasto, y consumo, ni embarace se manifiesten los Ganados al Juez de Sacas, por conducir esta providencia, à que no salga mas moneda, que la que corresponde à la compra del Ganado; y que asimismo se prevenga al Principe de Campo Florido lo conveniente, para que en los Derechos, que se cobran en aquellas Aduanas, sean con igualdad, y arreglados à los Aranceles de diezmos, é impuestos en que debe V. S. tener presente, que esto mismo se practicaba en las Aduanas de tierra, y no el quince por ciento solo, que V. S. representa; pues aumentados à él los impuestos en los Generos que los deben, hallará V. S. ser regular los adeudos, que se hacen en esas Aduanas, como el derecho de regalía nuevamente establecido en la introduccion, y extraccion del Aguardiente, Mistelas, Rosolies, por haber resuelto S. M. cesase el Estanco de estos Generos, casi al mismo tiempo que hubo la mutacion de Aduanas; y en lo que mira al Tabaco, no se halla haber excedido el Principe de las Ordenes, que se le han comunicado sobre este punto; pues los reconocimientos de Casas, que V. S. representa ha executado, han provenido de los excesos, que ha justificado à los manifestos, que por Dueños de este Genero se dieron; y últimamente que en el punto que V. S. toca en su representacion sobre Jurisdiccion de los Alcaldes, y la que defiende el Principe de Campo Florido en el conocimiento de las Causas de Contra-

van-

vando , queda S. M. enterado de todo para tomar la
resolucion que sea de su Real agrado. De que par-
ticipo á V. S. para que se halle enterado de lo re-
suelto por S. M. Dios guarde à V. S. muchos años
como deseo. Madrid 6 de Junio de 1718. B. L. M.
de V. S. su mayor Servidor. *El Marqués de Campo
Florido.* M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Decreto.

De la qual acordó la Diputacion remitir una
Copia al Alcalde de Sacas , por lo correspondiente á
lo que debe observarse en la introduccion de las Re-
ses de Francia , para que la haga saber al Adminis-
trador de la Aduana , y tenga el cuidado de avisar
sobre su observancia. Y siendo correspondiente à es-
ta declaracion la injusticia de la denunciacion sobre
que actualmente se está disputando , acordó la Di-
putacion , que en respuesta al Señor Presidente , se
le proponga todo lo conducente á ella , y á las no-
vedades , que vá introduciendo contra los Fueros el
Administrador de la Aduana , para que dando quen-
ta á S. M. ó resolviendo por su delegada Jurisdiccion,
se sirva de disponer el remedio para su observancia,
y quietud de este País ; á cuyo fin , y por la con-
sideracion de estar al parecer determinada la presen-
te disputa en esta resolucion de S. M. acordó tam-
bien la Diputacion , que con una Copia de esta Car-
ta , y con la de los Autos , que no se han podido
disponer hasta ahora , se escriba de nuevo al Señor
Presidente de Castilla con el empeño , y eficacia cor-
respondiente , y al Agente con los mas vivos encar-
gos , para que solicite pronto , y favorable expe-
diente.

**Decreto de la Di-
putacion del dia
primero de Julio
de 1718. en San
Sebastian,**

Se recibió una Carta de Martin de Aguirre,
Escribano de Irún , que por una precisa y corta
ausencia del Alcalde de Sacas participa , que habien-
do de su orden dado á un Pelayre Francés , que re-
side en aquella Universidad un Pasaporte , para ir á
Francia con carga , y media de Lana en bruto , re-
cogida en los Lugares vecinos , se le detuvieron en
la

la Aduana, diciendole que solo habia menester la Guia de ella, y porque no la llevaba, no le dejaron pasar el Gavarrero, y los Guardas, y està detenida la Carga, no habiendo bastado cortesanias insinuaciones, para que restituya el Pasaporte el Administrador, de quien recela, que haya dado cuenta al Señor Presidente de Campo Florido, y pide se le advierta lo que deberá executar; y en su respuesta acordó la Diputacion se le diga, que la parte, usando de su derecho, puede ante Escribano requerir al Administrador à que le restituya el Pasaporte, y que si se lo negare, tome testimonio, para que con vista suya se piense en la determinacion, y recurso competente.

Por una Carta, que el Alcalde de Sacas ha escrito al Señor Diputado General se entendió, que el Administrador de la Aduana de Irún, aunque se ha abstenido de registrar, y dar Guias del Gado, que se introduce, lleva Derechos del Sevo, Pellejos de Bueyes, y Carneros, que á veces en lugar de dinero por su conveniencia retornan los Proveedores, sin que haya querido convencerse del argumento de la libertad de las mismas Reses, y Vastimentos, y de que teniendola el dinero de su precio, con mayor razon deben gozar de ella los Generos, que se retornan por él; y que además lleva tambien Derechos de la poca Lana en bruto, y Pelletas de Corderos, y Cabritos, que de la propia Cosecha los Naturales de estos Lugares cercanos emplean á Francia; y aun hacer tomar Guia, y pagar uno, ú dos diezochenos de los Caballos de Alquiler que andan à Francia, asi de los que llevan los Proveedores de Carnes, como de los que son propios de los mismos Naturales que pasan, y vuelven de sus Comercios, y dependencias; y juntandose á estos agravios, y gravamen de los Naturales los impedimentos, que se experimentan aun en el ejercicio de la misma Jurisdiccion de Sacas, in-

Decreto de la Di-
putacion del dia
17 de Julio de
1718. celebrado en
San Sebastian.

Decreto de la Di-
putacion del dia
9 de Julio del
año de 1718. ce-
lebrada en San
Sebastian.

dependiente de la de las Aduanas , resolvió la Diputación hacer à S. M. una representacion sobre todos estos puntos por mano del Señor Presidente de Hacienda , dirigiendole para su entrega al Agente en Corte.

Decreto de la Diputación del día 17 de Julio de 1718. celebrada en San Sebastian.

Con la noticia de que de pocos dias á esta parte se ha hecho la novedad de cobrar Derechos del Fierro de esta Provincia , que ha corrido por especial gracia de S. M. libremente desde la introduccion de la Aduana , no pudiendose persuadir la Diputación à que se haya innovado con orden de S. M. resolvió el escribir al Señor Don José Rodrigo , y dirigirla por mano del Agente en Corte una Carta del tenor siguiente : En Carta de 12 de Marzo último me avisó el Principe de Campo Florido la piedad con que S. M. se sirvió declarar por libre de Aduana en mi Territorio el Fierro , de que explique à V. S. mi debido agradecimiento en una de 27 del mismo mes , respondiendo à la que V. S. se sirvió escribirme en 14 con el aviso de que la Real benignidad de S. M. se dignaba hacerme la misma honra en el Trigo , Cebada , Legumbres , Vino , Aceyte , y Carnes. Y habiendose desde entonces practicado la exencion del Fierro , nos hallamos desde hoy en ocho con la novedad impensada de haber entrado los Ministros de la Aduana à cobrar seis quartos en cada arroba del que se extrae para Reynos Extraños , la qual se hace sumamente sensible ; porque sobre ser este Genero el único Fruto de este estéril País , no quita el gravamen el que paguen el impuesto los Extrangeros que le llevan , porque harán su cuenta para librarse de él , añadiendole al precio de los Frutos que traen , ò haciendo que se descuente del mismo Fierro ; pues saben que nosotros no tenemos otra forma de emplearle , y que ellos si le encarecemos , pueden en perjuicio nuestro comerciarle de Suecia , obligandonos á que necesitemos de vastimentos , y á que los busquemos

con

con el Fierro , que por lo comun es el retorno de los Granos , y otros Generos comestibles, con que comercian en estos Puertos. Estas consideraciones me persuaden eficazmente á que la magnanimidad , y Justicia de S. M. no haya podido arrepentirse de su Real Resolucion para variar tan presto en la exencion concedida al Fierro , y me obligan á pedir á V. S. se sirva de avisarme lo que hay en esto ; pues aun quando S. M. haya ordenado cobrar este impuesto , no puedo dejar de creer , que haya sido efecto de algun equivocado informe , y espero que en qualquiera lance me haga V. S. la honra de influir en la piedad de S. M. de modo que me continúe la de esta exencion del Fierro , y todas las demás que tiene prometidas su Soberana largueza. Renuevo á V. S. mi seguro respeto á su servicio , y ruego á nuestro Señor , que guarde á V. S. dilatados años en continua felicidad. De mi Diputacion en la M. N. y M. L. (Provincia) Ciudad de San Sebastian 17 de Julio de 1718.

Se recibió una Carta del Señor Marqués de Campo Florido Presidente de Hacienda del tenor siguiente: Señor mio : Recibo la de V. S. de 9 de este mes , y en su vista diré , que el Administrador de la Aduana de Irún , no ha excedido de la orden que le dí , por quanto se ha abstenido de dar Guias para la entrada , y transporte del Ganado , y otros Generos comestibles , que para el consumo de los Naturales de la Provincia ha dispensado S. M. la gracia de la libertad de Derechos ; y no excede el Administrador en pedir cobrar Derechos del Sevo , Pellejos de Bueyes , y Carneros , que suelen en lugar de dinero retornar , y sacar los Proveedores por su conveniencia ; por quanto para semejante extraccion no tiene concedida S. M. la liberacion de Derechos , ni se perjudica á los Naturales , pues se cobra del particular Proveedor ; y en este conocimiento le tengo dada orden al Administrador los perciba.

Decreto de la Diputacion del dia 23. de Julio año de 1718. celebrada en San Sebastian.

Este

Este mismo motivo subsiste para percibirse los Derechos de la extraccion de la Lana en bruto, y Pelletas de Cordetos, y Cabritos, que de la Cosecha de los Naturales sacan á Francia; pues tiene V. S. presente no haber hasta ahora precedido orden de S. M. para lo contrario.

En lo respectivo á mantener indemne la Jurisdiccion de Juez de Sacas, no creo haya padecido detrimento alguno; por quanto tengo prevenido al Administrador, y Ministros de la Aduana ser de la inspeccion de aquel Juez reconocer si los Generos, y Mercaderías que pasan á Reynos Extraños son de los vedados, y prohibidos, con que en esta parte parece no se innova, ni altera su Jurisdiccion; y si creo que este Ministro opone á las reglas de administracion, y buena correspondencia, que los de la Aduana desean mantener; y yo le tengo prevenido, pues pasa à dar Guias, sin las quales sus Guardas, ni el gravamen dejan extraer las Mercaderías, siendo como V. S. comprenderá escusadas; por quanto hallando por su reconocimiento ser las Mercaderías, y Generos prohibidos, y vedados los ha de comisar, en cuyo caso no es necesario la Guia; y si fueren de licito Comercio han de pasar á la Aduana á pagar, y recibir despacho del Administrador para su transporte, con lo que es innecesario el que pretende dar el Alcalde de Sacas, sirviendo á mi parecer solo de molestar à los Comerciantes en su detencion, y duplicados dispendios. Por lo que espero, que V. S. dará sus providencias para desviar estos perjuicios, y competencias, advirtiéndole à su Alcalde lo conveniente, que es al Real Servicio la uniformidad con los Ministros de las Aduanas; pues si en estos se hallare defecto en el cumplimiento de su obligacion, se les mortificará por ser mi deseo atender á V. S. y complacerle en lo que sea de su mayor satisfaccion, y pendiente de mi arbitrio. Dios guarde á V. S. muchos

años

Decreto de la D.
nacion del dia
23. de Julio año
de 1718. celebró
en San Sebas.
tam.

años en su mayor lustre: Madrid à 18 de Julio de
1718. B. L. M. de V. S. su mayor Servidor. *El*
Marqués de Campo Florido. M. N. y M. L. Provin-
cia de Guipuzcoa.

En cuya respuesta acordó la Diputacion, escri-
bir á su Ilustrísima la que se sigue.

ILUSTRÍSSIMO SEÑOR.

Recibo con mayor estimacion la Carta de V. S. I.
de 18 del corriente. Y y quedo en inteligencia de la
voluntad de S. M. que V. S. I. me prescribe en
quanto à los Derechos del Sevo, Corambre, Pelle-
jos de Cameros, Lina, y Pelletas que pasaren por
Irún à Francia; aunque tambien considero que en
ellos se me limita la Libertad de Reses, y Vastimen-
tos, que su Soberana benignidad me tiene conce-
didas, siendo consiguiente, que en el precio de es-
tos embeban los Franceses el valor de los impuestos,
que pagaren los Generos de su retorno. Haré à mi
Alcalde de Sacas las advertencias, que V. S. I. me
manda, aunque no tengo la menor noticia de que
hayan ni él, ni sus Ministros faltado à la unifor-
midad con los de las Aduanas, ni excedido en su pro-
ceder de lo que siempre se ha practicado, y dis-
ponen las Leyes, y las Instrucciones. Los Pasapor-
tes suyos para el transito à Francia todabia, como
dige à V. S. I. los considero inescusables de qua-
lesquiera Generos, que ante él se manifesten; por-
que sin ellos no pueden el Gavarrero, y los Guar-
das saber, que los Pasajeros hayan hecho la manifes-
tacion, y la especificacion de lo que llevan (en que
no se aumentan Derechos) sirve para que despues del
registro en la distancia que hay desde la Casa del
Alcalde al paso del rio Bidasoa, no merecen en al-
gunos de los Generos prohibidos. Es verdad que de
solos estos puede conocer el Alcalde de Sacas; pe-
ro no siempre los debe comisar, como quando se

traen con permiso de S. M. ó el dinero es retorno de Vastimentos, ó no mas que el preciso para el viage de cada Pasagero. Este registro, que V. S. I. conoce preciso no causa por los Generos mas gravamen, que el del Pasaporte solo para el transito en la Gavarra, que es del cargo del Alcalde de Sacas, ni impide el registro, y paga de los Derechos de la Aduana, con que espero se satisfaga la justificacion de V. S. I. de que ni ha excedido el Alcalde de Sacas en los Pasaportes, ni que por ellos se puede perturbar la conformidad que V. S. I. ordena, á la qual contribuiré en quanto esté de mi parte, y siempre con el mas fiel respeto á quanto sea del servicio de V. S. I. que nuestro Señor conserve en la mayor felicidad los muchos años que puede. De mi Diputacion en la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian 23. de Julio de 1718.

Se recibió una Carta del Señor Principe de Campo Florido, en que participa haber recibido por el Correo ordinario otra del Señor Don Miguel Fernandez Durán de fecha de 18 en que le dice, que no es el ánimo del Rey perjudicar á la Provincia en cosa, que toque á sus Privilegios, que se deben mantener, y que en la firme creencia de que no se oponen á ellos las Aduanas, le concede S. M. la facultad que sea necesaria para ponerse de acuerdo con Diputados de la Provincia, que tengan tambien la suficiente para discurrir, y acordar un reglamento, en que subsistiendo las Aduanas, quede libre la Provincia de Derechos en todos los Generos, y Viveres que necesitare para su uso, y consumo, gozando de esta franquicia de modo, que no se dé ocasion de fraudes en beneficio de los Extranjeros, ni de Vasallos de S. M. y que esta convention firmada por S. E. y por los que tubieren la facultad de la Provincia, se debe embiar á S. M. para su aprobacion, y á este fin pide la Diputacion, que si gusta nombre Diputados, ofreciendo S. E. concurrir

currir de su parte á todo lo que sea del agrado de la Provincia ; en cuya respuesta acordó la Diputación , que los Señores Don José Antonio de Leyzaur , y Don Bernardo de Arocena , encargados de solicitar con S. E. el mas favorable acuerdo , le lleven una Carta del tenór siguiente.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

ACabo de recibir la Carta de V. E. de 29. de este mes con nuevos motivos de mi veneracion á la Soberana piedad de S. M. y de especial reconocimiento al favor , que en sus Reales determinaciones debo á los officios de V. E. y en su respuesta diré , que la limitada mano de esta Diputacion no es capáz de capitular sobre el uso de las Aduanas, y reglamento para la práctica de la libertad de Derechos , que de todos los Generos , y Viveres necesarios para su uso , y consumo concede el Rey á mis Naturales ; habiendo de arreglarse à la intencion, que la última Junta particular manifestó á S. M. por los Diputados , que dirigió à sus Reales Pies V. E. conoce por la experiencia del método de mi Gobierno esta verdad , y vé el trabajoso estado de todos mis Pueblos ; y los grandes riesgos que amenazan à la gente principal , contra la qual imputan la desgracia de la pérdida libertad , y no discurriéndose otro medio para aquietarlos , que el que la vean practicada con tanta franqueza , como S. M. lo desea : Suplico á V. E. con el mas intimo encarecimiento , se sirva dár sus efectivas providencias , para que desde luego entren à gozar estos Naturales enteramente el beneficio de la absoluta exención de Derechos , en que S. M. los quiere mantener , en fee de que cooperaré yo á todo lo que V. E. considerare conveniente para evitar qualesquiera fraudes, y de que empeñará V. E. en esta demostracion al mayor agradecimiento la obligacion , que profeso á

Passage de la Re-
presentation de
l'Assemblée
de la Province de
Navarre le 1718.

Decreto de la Di-
putacion del dia
8. de Noviembre
de 1718. celebrada
en San Sebastian.

su obsequio. Nuestro Señor guarde à V. E. en la dilatada felicidad que puede, y le suplico. De mi Diputacion en la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian à 31. de Octubre de 1718.

Pasage de la Representacion hecha al Cardenal Alberoni en 7. de Noviembre de 1718.

La libertad de Derechos de Aduana en favor de estos Naturales la queria S. M. en todas las primeras Ordenes de su plantificacion, y sin embargo se han cobrado de todos los Generos, menos de algunos mantenimientos, que su Real benignidad ha ido libertando expresamente; y en esta experiencia de tantos meses, y en la que ahora tocan de no producirles ningun alivio la absoluta exencion de todos los Viveres, y Generos que les prometia la citada Carta de V. Em. de 16. se altera mas su pasion à la nativa libertad, persuadiendose à que la gente principal los engaña, fingiendo estas Cartas, y promesas.

Presentóse en esta Diputacion el siguiente Memorial.

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

DON Ignacio de Ariztain, Doña Joaquina de Arriaga, Don Nicolás Manier, y Agustin de Leyza, Comerciantes en esta Ciudad; dicen: Que hallandose en el Muelle de esta Ciudad la Taratana nombrada Nuestra Señora de la Misericordia, su Patron Pedro Matarón de Nacion Francés, los Suplicantes afletaron dicha Taratana para hacer viage à la Ciudad, y Baía de Cadiz con Generos de Fierro; y en efecto introdugeron en dicha Taratana porciones de Fierro labrado en el distrito de V. S. propio Genero de la tierra; y habiendo recibido parte de carga, y hallandose continuando con el resto, se les ha dado à entender à los Suplicantes por el dicho Pedro Matarón, que con orden por escrito del Excelentísimo Señor Principe de Campo Florido Capitan General de los Presidios, y Gente de Guerra de

Decreto de la Diputacion del dia 8. de Noviembre de 1718. celebrada en San Sebastian.

de esta Provincia , se ha descargado parte de dicha Carga , é introducido en la Real Casa de Aduana, y por quanto como llevan referido dicha Cargazon de Fierro iba á la Ciudad de Cadiz , y han executado los Suplicantes con la buena fee de no deber Derechos de Aduana , ni necesitar de otras circunstancias , é ignoren el motivo de la novedad , que experimentan , y además de los perjuicios en la dilacion, salta el de los seguros hechos ; en cuya atencion piden , y suplican à V. S. se sirva de tomar la providencia conveniente , como en materia de Fruto, ó Genero propio del Distrito de V. S. en que recibirán el favor que esperan de la grandeza de V. S. &c.
Doña Joaquina de Arriaga viuda de Baltasar Ramirez. Don Ignacio de Atriztain. Agustin de Leyza. Don Nicolás Manier.

Informó tambien al mismo tiempo el Señor Diputado General de la prision , y denunció , que de orden del Señor Capitan General se executó antes de ayer de unos Marineros de la Costa , que en el Pasage cargaron en Chálupas algunas Barricas de Grasa , con que les han pagado sus soldadas , y que aunque los ha puesto yá en libertad , teme que publicado por las Repúblicas este caso , ayude poco al sosiego , que yá empieza á restituirse en ellas.

Con uno de los espresos enviados à la Corte se recibieron Cartas del Agente , y los Diputados , que con diario formal , y copia , y noticia de sus diligencias , y representaciones refieren quanto han executado antes , y despues de la llegada de este espreso , y con un Pliego para el Señor Capitan General , remiten la respuesta de S. M. que les entregó habierta el Señor Don Miguel Fernandez Durán , la qual es del tenór siguiente.

En prosecucion de lo que el Rey tiene resuelto en quanto á que sean libres de Derechos de Aduana los Generos , que estos Naturales necesitaren para su preciso uso , y consumo , se ha dado Orden

Otra queja

Decreto de la Diputacion del dia 10. de Noviembre de 1718. celebrada en San Sebastian.

al Príncipe de Campo Florido, para que desde luego lo ponga en práctica, reglando la forma en que ha de executarse; á fin de que en lo subcesivo no se ofrezca ningun reparo, teniendose presente, que respecto de que las Aduanas han de quedar siempre à la lengua del Agua, y en Irún, se ha de establecer, que los Administradores de ellas han de dár las Guías de lo que huviere de pasar por las mismas Aduanas para el consumo de los propios Naturales; y prevenirse tambien, que en caso de verificarse, que alguno de los hijos de V. S. introduce en Castilla por sí, ò por medio de otra persona qualquier Genero, y que huviere sacado de las Aduanas para su consumo, ó le vendiere para llevar à Castilla, ú otra parte, que no sea de la Provincia, ha de ser castigado con la severidad correspondiente à Defraudador de la Real Hacienda, y à la falta de buena fee, con que se debe usar de esta Concesion.

Todo lo referido lo he comunicado de Orden del Rey á los Diputados de V. S. despues de haberlos oído, y me manda S. M. lo participe à V. S. para que se hallé en esta inteligencia, y en la de que si en esta resolucion hubiere la menor inquietud, y V. S. no se conformare, quedará justificada la Causa de lo que S. M. podrá hacer en decoro de su Soberanía. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. El Pardo 7. de Noviembre de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Y respecto de que la Real Orden de S. M. viene dirigida para su execucion al Señor Capitan General, acordó la Diputacion, que con esta misma Carta, y con el Pliego que viene para S. E. pasen á entregarsele los Señores Don José Antonio de Leyzaola, y Don Bernardo de Arocena, y á proponerle de nuevo los inconvenientes, y aun la imposibilidad que tiene la práctica de la exencion con la cobranza de los Derechos à la lengua del Agua,

para que en esta atencion proporcione sus providencias , haciendolas exequibles con la voluntad de S. M. que es de observar á la Provincia su absoluta exencion en todos los Generos precisos de su consumo.

Sirvese S. M. mandarme en Carta del Señor Don Miguel Fernandez Durán de siete del corriente lo siguiente.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

EN consecuencia de lo que el Rey tiene resuelto, y participado á V. E. en quanto á que sean libres de Derechos de Aduana los Generos , que los Naturales de esa Provincia necesitaren para su propio consumo ; me manda S. M. decir á V. E. ponga desde luego en práctica lo referido , confiriendo la forma de executar lo con las personas que V. E. creyere sean mas á proposito , para que en lo subcesivo no se ofrezca ningun reparo , teniendo presente que , respecto de que las Aduanas han de quedar siempre á la lengua del Agua , y en Irún se han de establecer , que los Administradores de ellas han de dár las Guias de lo que hubiere de pasar por las mismas Aduanas para el consumo de los propios Naturales, y prevenirse tambien , que en caso de verificarse, que algun individuo de la Provincia introduce en Castilla por sí , ó por medio de otra persona qualquier Genero de los que hubiere sacado de la Aduana para su consumo , ó le vendiere para llevar á Castilla , ú otra parte que no sea de la Provincia, ha de ser castigado con la severidad correspondiente á Defraudador de la Real Hacienda , y á la falta de buena fee con que debe usar de esta Concesion. Dios guarde á V. E. muchos años , como deseo. El Pardo 7. de Noviembre de 1718. *Don Miguel Fernandez Durán* : Señor Principe de Campo Florido.

Instruccion para los Administradores de las Aduanas, y el Vando publicado, que dispuso el Señor Capitan General Principe de Campo Florido,

En cuya inteligencia , paraque quede enteramente cumplida la Real voluntad , dispondrá Vm. dár las franquicias de todos los Generos , que vi- nieren para uso , y consumo de esta Provincia ; y para que no haya fraudes , ni controversias en la explicacion , he resuelto prevenir á Vm. lo que se sigue : Debe mantenerse la Aduana en la lengua del Agua en la forma , y modo que se ha usado has- ta aqui , segun las Ordenes , é Instrucciones.

Por lo que toca á las franquicias de esta Pro- vincia , llegando qualquiera Embarcacion despues de haber recibido Vm. el manifiesto del Capitan , y transportados á la Aduana los Generos que tragere, examinará los que vienen para Navarra , Castilla, Aragón , ú otros Lugares , los quales deben su De- recho , segun las Ordenes , y Costumbre : Y los Generos , que vinieren dirigidos para el uso , y con- sumo de esta Provincia , segun los Dueños de los mismos declararen , dejará Vm. introducir libres en esta Ciudad con su Guia, tomando razon de la can- tidad de cada Genero , y de su Dueño , para que debiendose extraer á los Lugares de esta Provincia. pueda Vm. dár las Guías , expresando en ellas ser Generos intoducidos para el uso , y consumo de los Naturales de esta Provincia , y libres de Derechos.

Si acaso algunos de estos Generos , que se ha- yan introducido en esta Ciudad para el referido uso, y consumo de esta Provincia , fuere preciso pasar á Navarra , Castilla , ú otros Reynos de tierra dentro de esta Ciudad , ó porque sobraron para el uso , y consumo de esta Provincia , ó porque los piden de algunos Lugares de tierra á dentro , cuidará Vm. que dichos Generos que asi saliesen , paguen el Derecho, cobrándolo Vm. á la salida de la Puerta de tierra; pero esto se entiende de lo que se extragere de aqui; pues lo que vâ en lo interior de la Provincia para su consumo , no puede extraerse tierra adentro , y en caso de executarlo , deben ser perdidos , y cas-

tigados los Dueños, á cuyo efecto dará Vm. las Ordenes necesarias à los Guardas, para que queden en inteligencia de lo que deben executar; no solo para embarazar los fraudes, y tomar por decomiso todo lo que sale sin Guia, sino para no molestar á los que extraen para el uso, y consumo de los Lugares de esta Provincia: Y por lo que toca á los Generos que se introdujeran por Tierra, usará Vm. la misma diligencia, teniendo presente, que solo pueden venir de Francia, porque los de Castilla son libres, aunque en Irún se darán las mismas Ordenes á aquel Administrador; sin que en esta Aduana, ni en aquella se deba cobrar el menor Derecho de los Despachos, Guias, que se concedieren para todo lo que sea consumo de esta Provincia. Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 13. de Noviembre de 1718. *El Principe de Campo Florido.* Señor Don Ignacio de Mañeras.

El Principe de Campo Florido, Gobernador, y Capitan General de esta Provincia de Guipuzcoa, Superintendente de Rentas Reales, y Juez Conservador del Comercio, y Contravando de ella por S. M. (Dios le guarde) hallandome con Ordenes de S. M. de siete del corriente mes, dadas en el Pardo, en que se sirve su Real piedad mandarme sean libres de Derechos de Aduana los Generos, que los Naturales de esta Provincia necesitan para su consumo, y uso preciso, de suerte que en lo sucesivo no se ofrezca ningun reparo, y con la circunstancia de que han de subsistir las Aduanas; en cuya consecuencia hago saber, que todos los Generos, que vinieren para el uso, y consumo de esta dicha Provincia y sus Naturales, serán libres de todos Derechos de Aduana, asi en su introduccion, como en la salida para todos los Lugares de esta Provincia, mediante Guias, que por los Administradores de las Aduanas se les darán devalde para uno, y otro, sin las quales no podrán transitar; porque asi se eviten

Vando.

fraudes. Y si alguno abusando de esta libertad, y franqueza sacare fuera de dicha Provincia por sí, ó por medio de otro algunos Generos, que condujo dentro de ella para su uso, y consumo, será castigado, como Defraudador de la Real Hacienda. Y para que llegue à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mando publicar este Vando en los puestos acostumbrados de esta Ciudad de San Sebastian, y de haberlo así executado, haga fee el infraescrito Escribano. Fecho en esta dicha Ciudad de San Sebastian à trece de Noviembre del año de mil setecientos diez y ocho. *El Principe de Campo Florido.* Por mandado de S. E. *Juan Bautista de Zabala.*

Testimonio de la
Publicacion.

Juan Bautista de Zabala, Escribano de S. M. del Numero, y vecino de esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian certifico, doy fee, y verdadero Testimonio à los Señores, que el presente vieren, que hoy dia de la fecha con asistencia de Don Santiago Lopez Ayudante de ésta Plaza, y Sargento de Guerra de ella, à són de Caxas, y por voz de Pregonero, se publicó el Vando antecedente en los puestos acostumbrados; y para que de ello conste donde convenga, doy el presente, y en fee de ello lo signo, y firmo en esta Ciudad de San Sebastian á trece de Noviembre del año de mil setecientos diez y ocho. En Testimonio de verdad. *Juan Bautista de Zabala.* Esta Copia vá sacada del Vando, y Testimonio de su publicacion, que originalmente previenen en mi poder, á que me remito, y en su fee lo signo, y firmo. En Testimonio de verdad. *Juan Bautista de Zabala.*

Decreto de la Diputacion del dia 11. de Diciembre de 1718. celebrada en San Sebastian.

Se recibieron Cartas del Agente, y Diputados en Corte, en que ofrecen proseguir sus diligencias para conseguir favorablemente, como desean, la Resolucion de S. M. sobre sus Memoriales, y respondiendoles con estimacion, acordó la Diputacion, que se les remita originalmente un Memorial, que
al

al mismo tiempo se presentó de parte del Consulado de esta Ciudad sobre la prohibicion del Cacao, Azucar, y otros Generos de Indias, que los Extranjeros han comerciado hasta aqui francamente, como Frutos de sus Colonias, para que apliquen sus oficios, á fin de que sobre las dudas, que consulta el Principe, nacidas de esta práctica, se le responda favorablemente, como se tiene entendido, que el Señor Durán respondió sobre lo mismo á Don Martin de Olozaga, siendo Juez de Arribadas de Indias.

Súpose al mismo tiempo el Vando, que el día 29. del mes último hizo promulgar el Señor Principe, prohibiendo la admision à comercio, y descarga en estos Puertos del Cacao, Azucar, Tabaco, y otros Generos de Indias, hora vengan en Navíos Ingleses, Holandeses, Franceses, ó de otra Extranjera Nacion, y declarando, que aun por mano de Españoles deben tener la obligacion de ir precisamente á descargar, y registrar en el Puerto de Cadiz.

(XXII.)

PAPEL DE MADRID.

HE visto varios discursos dirigidos á conciliar á las dificultades, que se notan en la libertad del libre Comercio de America, y las exenciones de las Provincias exentas, sin perjuicio de los Derechos Reales.

En qualquiera disputa, ó discurso, que se ofrezca, hay que notar dos diferencias: La una, si las Provincias libres tienen derecho á este libre Comercio, é introduccion en ellas de los Generos de las Americas, sin pagar los Derechos impuestos sobre ellos: La segunda, si conviene, aunque tengan este derecho, solicitarlo, para que se les guarde,

Esta reflexion se
ve para algun
francia, con
que se congre
y voluntari
sin que los
tales contri
con cosa de
Rey por la
actuabid seria

Noticia del nuevo Vando publicado por el Señor Capitan General, prohibiendo el Comercio de Cacao, Azucar, Tabaco, y demás Generos de Indias, segun se halla en la Diputacion de 1. de Enero de 1719.

No habria emba
Nunca se han in
troducido Ceneros
de América, sin
tener pagados los
Derechos.

No parece regular
se haga esta solici
tud, porque no se
logrará entren los
Frutos de Améri
ca, sin primero pa
gar los Derechos,
como sucede en
los Puertos habili
tados, no obstante
de haber Aduanas,

Esta reflexion sirve para alegar la franquicia , con que se entregaron voluntariamente, sin que los Naturales contribuyesen con cosa alguna al Rey ; pero en la actualidad serian las tres Provincias Señoras de las Américas , si pudiesen comerciar, sin adeudo de Derechos.

No habría embarazo en conseguir fuesen comprensos los Puertos exentos en el Comercio de las Américas, con que se permita el establecimiento de Aduanas, &c. para el pago de Derechos de embarque, y desembarque,

de , y observe así en permitir , que se haga el libre Comercio por sus Puertos , como en introducir los Generos que vienen de la America en ellas , libres de todos Derechos para su consumo.

No se puede dudar , que al tiempo de la entrega de las tres Provincias à la Corona de Castilla, no habia Américas en su Dominio ; y que habiendoseles concedido la facultad de introducir libremente todos los Generos de Comercio licito , libres de Derechos de qualesquiera Reynos Extranjeros , sin que en ellas hubiese Aduanas , ni se exigiesen Derechos, debe entenderse concedida la de introducir los Generos de América , y que sin duda se hubieran expresado, y expecificado si entonces hubieran estado descubiertas las Américas , é introducido el Comercio de ellas , y deben entenderse expresadas , y expecificadas en la absoluta libertad concedida à las Provincias libres, no habiendo razon , paraque la libertad que tienen de comerciar con todas las Potencias Extranjeras , y recibir sus Generos , se limite à unos Dominios, que se han descubierto despues que están comprendidos en la Concesion absoluta , y en los que hay mayor razon para ser comprendidos , que en los Dominios Extraños.

Por esta regla se puede fundar grandemente, que las Provincias exentas tienen derecho à comerciar en las Américas , é introducir los Generos que quieran en ellas , y sacar para traerlos para su consumo , y Comercio , sin que sirvan de embarazo los Derechos Reales , y la dificultad de exigirlos, por la qual no debe cesar la exencion nativa de las tres Provincias. Con todo han tolerado estas la limitacion de su Comercio à estos Dominios , y que haya estado ceñido para cargar , y descargar Generos à ciertos Puertos donde se han pagado Derechos : Y si han querido Generos los han comprado , despues que han pagado Derechos en las Aduanas de los Puertos del desembarco : Y véase aqui

aquí limitada la libertad de las tres Provincias por su consentimiento en mas de dos Siglos. Pero habiéndose extendido este Comercio en parte á todos los Puertos del Reyno , ahora pueden decir las tres Provincias , que no han de ser de peor condicion, que todas las demás Provincias del Reyno , y que sus franquezas concedidas por su favor , no se han de convertir en su daño , y en vivir privadas de una libertad , que tienen todas.

Dicese , y replicase por parte del Ministerio, que sus franquezas , y libertades no han tenido , ni pueden tener otro objeto , que el de sacar libremente sus Generos á qualquiera parte ; y el de introducir los que necesita para su consumo ; y que no se han extendido , ni han podido pensar las Provincias en extenderlas , á que introducidos los Generos en ellas , sus Comerciantes puedan sacarlos á Potencias Extranjeras , lucrándose los Derechos Reales ; que su libertad , y franquezas , para que no transcendiesen á las Castillas , y Navarra en los Generos Extranjeros que se introducian por sus Puertos , ha hecho precisas las Aduanas de Vitoria , Balmaseda , Orduña , Tolosa , Segura , y Ataun , que están en su territorio , con que en los confines de Provincias no exentas. Y por la misma razon hace necesarias ahora las Aduanas en los Puertos de desembarco , y en los confines de Francia , para que no extiendan á Reynos Extranjeros por Mar , ó por Tierra : Que en valde se cansan en discursos de medios para evitar el perjuicio de los Derechos Reales con Guias , y Contraguías á las Justicias , que el Rey no ha fiado todavia la exaccion de Derechos , sino es á sus Aduanas ; y como en estas se cobran de los Generos , que se introducen por las tres Provincias para Castilla , Navarra , y Aragón , deben tambien establecerse en los Puertos de Mar , é Irún , para que no puedan extraerse á Reynos Extranjeros los que se descargan de la América. Este es el espíritu , y dificultad

Y

tad

No han pensado las Provincias exentas se extienda su libertad fuera de sus territorios, ni desean se defrauden à S. M. los Derechos que debe pagar el genero que pasa à Reynos Extranjeros; pero es justo que quando no sean de mejor naturaleza, que las demás Provincias del Reyno no se les prive de las mismas prerogativas. Y para evitar todo fraude se pueden buscar medios para conciliar sin establecer Aduanas en los Puertos , ni en Irún ; pues en Bilbao , y San Sebastian tiene el Rey sus Ministros quando se quiera desconfiar de los Alcaldes.

No hay entendimiento que pueda prevér los muchos inconvenientes, que pueden resultar de semejante establecimiento, y únicamente la experiencia enseñaría quando no hubiese remedio.

Esta muy lejos la verificación de las felicidades, aunque se conceda el Comercio para la Nueva España, que así à la ida, como à la vuelta se deberían pagar los Derechos mismos, que en los demás Puertos habilitados con la diferencia, que los Derechos de introducción que satisfacen en otras partes, aquí contribuye los mismos la Compañía al tiempo de extraer: Con que vendrían estas Provincias à igualarse con las demás del Reyno.

rad del negocio, atendida la presente constitucion de las Provincias exentas.

Dirán acaso los Amigos, ó inclinados al aumento de los Ramos del Comercio: Si las Aduanas que hay actualmente en las tres Provincias exentas para dirigir los Derechos de los Generos, que se introducen para Castilla, Navarra, y Aragón, no ofenden las exenciones, y libertades del País; tampoco podrán ofender las que se establezcan en los Puertos, y en Irún, para que se exijan los Derechos de los Generos, que se extraigan fuera del Reyno. No tendría yo dificultad de conceder ésta consecuencia, sino temiera las resultas. Entren en los Puertos de las tres Provincias libres los Generos de la América, como entran los de los Reynos Extranjeros: Haya Aduanas; pero no cobren Derechos en ellas, sino por los que se extraen fuera por Mar, y Tierra: Guardese esto perfectamente, y las Provincias no quedan perjudicadas en sus exenciones, y quedan beneficiadas en tener Generos de la América libres; pues en tanto ofenden las Aduanas, en quanto se exigen los Derechos en ellas; y no exigiéndolos en los que se consumen en el País, no hay ofensa, y hay beneficio.

Si esto fuera capáz de observarse, y guardarse así, y transcendiera el libre Comercio à la Nueva España, era bastante para hacer felices à las Provincias; porque el Cacao, Azucar, Canela, y algunos otros Generos, valdrían muy baratos, y tienen disposición por su situación para atraer à ellas una gran parte del Comercio de Indias, sino es que sea la mayor parte. En el dia no se trata, sino del Comercio de Tierra firme. Como no soy Comerciante, no sé los Generos que vienen de allá, y no oigo hablar, sino de Cueros, que las Provincias en comun para nada lo necesitan, y solo pueden ser útiles para algunos particulares: Y por esto hemos de pensar en admitir Aduanas, y se han de

de ceñir á estos Generos? Yo concibo que no, que se trata de trasladar las que hay puestas, y trasladadas se puede temer, que exijan Derechos de todo quanto se desembarca, y que el País quede constituido en una servidumbre, ó con sus franquizas perdidas, sino en todo, en la mayor parte.

Aunque sea posible el lógro de extender el Comercio del País por medios equivalentes, no encuentro otros, que no sean equívocos, y distintos solo en el nombre. Como el objeto es, que los Generos introducidos de la América no pasen á Reynos Extraños sin pagar Derechos, y pueden salir por Mar, ó por Tierra, este encargo no se puede dar á los Alcaldes, ni es propio de ellos, y requiere sujeto determinado con destino perpetuo; y quando se les diera, sustancialmente serían unos Administradores, ó Cobradores de Derechos Reales, y el Ministerio no tendría satisfacción, y serían continuas las ordenes llenas de sospechas, y pretendidos agravios. Lo que se pudiera establecer con alguna mayor apariencia: Que el Comisario de Marina tuviese este encargo en los Puertos, y el Alcalde de Sacas en Irún; pero uno, y otro necesitaba un Fiel, que guardase los Derechos, y Administrador, que los exigiese, y siempre se verificaría ser Aduana.

Otro de los objetos de los Artículos es, que no entren en Castilla los Generos, Manufacturas Extranjeras, con pretexto de que son del País: Esto facilmente se puede remediar, si es que hay algunos Generos, que se pueden equivocar, poniéndoles Marca á los del País, como el Fierro; ó testimonio, como subcede en Castilla para muchos casos. Y así yo soy de dictámen, de que las Provincias no deben pedir extension de su Comercio para hacerlos por sus Puertos, ni tampoco para introducir los Generos de la América por otros; y á lo sumo se podrá proponer, que las Fabricas que hubiese, ó se estableciesen, que necesitasen de tales

Se puede facilmente cortar, con que los Generos que estan sujetos á Derechos al tiempo de extraer á Reynos Extraños, entren en los Puertos exentos con Guia de la respectiva Aduana: Que está represente (una vez que se encuentra inconveniente para los Alcaldes) al Juez de Contravando para que dé la responsiva, que lleve la razon de los Despachos que piden de la partida para la introduccion en las Castillas, y lo mismo hará constar lo que se consume en el territorio, de que vendrá en conocimiento de la salida: Si alguno desea extraer del Reyno, pida permiso al mismo Juez, y pague los Derechos, llevando igual razon, como el de los introducidos para evacuar la partida, que hubiese sido manifestada, &c.

Los medios para este establecimiento están dados anteriormente con individualidad.

Generos, puedan acudir à traerlos con una licencia, ó testimonio, que acredite ser necesarios para su consumo, y que entonces se la hayan de dar con los Derechos que pagan los Naturales de estos Reynos, insistiendo fuertemente, en que à las Provincias se les guarde la exencion, de que à los frutos del País, y sus Manufacturas no se les exijan Derechos en las Aduanas, desvaneciendose como es muy fácil el pretexto de que pueden perjudicar à otras del Reyno por la moderacion de jornales, y abastos; por ser todo lo contrario cierto, no siendo Manufacturas, que se hagan con Generos Extranjeros; y mantenerse firmes en esta su tema, por peligrar conocidamente las exenciones del País, siempre que se quiera hacer extension de Comercio, y en la constitucion presente sin utilidad alguna del Comun. Y solo añado, que con la extension, que quieren dar algunos, considero imposible su conservacion.

Papel de San Sebastian.

He visto el Papel extendido por el Sugeto de Madrid, que desmenuza con claridad el asunto en los 23. Capítulos. Segun el contenido de ellos no hay duda, que ha habido tal qual confusion sobre la diminuta explicacion del papel anterior, y notas marginales puestas por el Amigo de San Sebastian. Como éste expuso muy á los principios con claridad su modo de pensar sobre las volanderas ventajas, que algunos se han figurado obtener del libre Comercio directo para las Américas desde los Puertos exentos, siendo muy efectivo, é innegable el daño à los Fueros, y libertades, omitió explicar nuevamente sus razones, al tiempo que puso dichas notas marginales. Por esta causa sin duda le ha parecido al Sujeto de Madrid, que en ellas hay alguna incoherencia; pero en la sustancia no hay ninguna; y como refiere en el Capitulo 9. creo estamos conformes en los puntos sustanciales, que son los siguientes.

1. Que el Comercio libre directo à las Américas,

cas , no solo no les conviene solicitar á las tres Provincias exentas ; sino que siendo buscadas no deben admitir , porque de qualesquiera coloridos , que quisieren dar en la convencion , vendria siempre á parar en Aduanas , aunque con disfrazado nombre , mediante que las autoridades del Juez de Arribadas de Indias , del Contravando , y otros que se agregarían en una , ó muchas personas , extenderian su Jurisdiccion diariamente , como ha enseñado la experiencia. No puse sin causa en la quarta Nota , que no habría embarazo de parte del Ministerio en consentir el Comercio libre directo de los Puertos exentos , con que se admita establecer Aduana (sea con el nombre que fuese) para el pago de los Derechos Reales , asi de los Generos , que se embarcasen , como de los que se descargasen al regreso de los Buques , porque el año de 1718 , que estaba de Juez en el Consulado , fuí hablado por una persona de graduacion , y que tiene empleo visible en Madrid , con persuasiones muy alhagüeñas , para que sin malograr tiempo se entablase la pretension por dicho Consulado y la Provincia , para obtener la gracia de S. M. para el libre Comercio desde los Puertos de San Sebastian , y Pasages , atento , que no se oponía á los Fueros , y libertades , y que de lo contrario estába muy expuesto , que el Ministerio pasase á otro , ú otros Puertos la Compañia de Caracas. Le oí á una con mi Compañero con atencion , y con la misma se le explicaron los muchos , y graves inconvenientes , que habia para poder conciliar dicho libre Comercio con los Fueros , y libertades de la Provincia , y con las autoridades del Tribunal del Consulado. Quedó la decision para otro dia ; pero no llegó á verificarse , sin duda porque no halló la conformidad que expresa , ni tampoco las grandes , y conocidas ventajas , que le iluminaron en la Corte. Tenemos muy á la mano la prueba del deseo del Ministerio ; pues habiendo solicitado un Comer-

Z

cian,

ciante de esta Ciudad de San Sebastian registro para la Havana, se le ha concedido con alguna restriccion sobre Generos Extranjeros.

2 Que para mantener las nativas libertades de las tres Provincias exentas, será mas conveniente pagar los Derechos de Frutos, y Generos de las Américas en los Puertos habilitados, que no en los de las Provincias, una vez que parece importuno reclamar la libertad de ellos, mediante tener consentido desde el descubrimiento de aquellos Reynos, é Islas, no obstante del *Cap. II. Tit. XIX. de los Fueros*, y otras razones, que expone el Sujeto de Madrid en favor de la Nativa libertad.

3 Que se debe solicitar, el que todos los Frutos, y Generos de las Américas hayan de introducirse en los Puertos de las Provincias, para que sean Comerciables con Navarra, Aragón, Castilla, y demás del Reyno, conforme se ha acostumbrado hasta aquí con solo el recargo del Derecho de América, que pagan los demás Vasallos de S. M. en los Puertos habilitados, y sin el de la Extranjería establecidos para ciertos Generos.

4 Y últimamente manifiesta en el *Cap. 21.* que no halla partido menos perjudicial á las libertades, que el de presentar las Guias al Juez de Contravando, y que éste vaya dando los Despachos para las introducciones al interior del Reyno. El evitar toda extraccion fraudulenta fuera del Reyno, no les será muy facil á los Señores Alcaldes de los Puertos, y al Juez de Contravando, atento, que los únicos renglones de consideracion afectos al Derecho de Extranjería son los Cueros al Pelo de Ganado Vacuno, y de Ciervo, Añil, y Algodón.

NOTA PRIMERA.

Tengo dicho, que de muchos años à esta parte se halla el Juez de Contravando de San Sebastian

exerciendo la Jurisdiccion , que le confiere en dicho Capitulo 21. sobre la presentacion de Guias de los efectos producentes de las Américas , dando Despachos para la introduccion en el interior del Reyno ; y para mayor inteligencia , y claridad pondré en la quarta Nota lo ocurrido à mi mismo con fruto comprendido en el derecho de extraccion.

SEGUNDA.

SI los Señores nombrados por las tres Provincias tubiesen por mas útil , y ventajoso el evitar , que sus Naturales contribuyan con el Derecho de Extranjería al tiempo de la salida desde sus Puertos , ò por Tierra , para que con este motivo el Juez de Contravando no extienda su autoridad , pudieran convenir con el Ministerio , en que los renglones afectos á dicho Derecho tengan la precisa obligacion de consumir dentro del Reyno , sin permitir extraer desde las Provincias para fuera del Reyno , pena de comiso , porque me parece que esta restriccion le será poco perjudicial al Comercio ; pero para mayor introduccion se pudiera preguntar á los de Bilbao.

TERCERA.

LOS renglones afectos al Derecho de Extranjería , y que en el presente tiempo se benefician para el consumo en el distrito de las tres Provincias exentas son los Cueros al Pelo , muy poco Añil , que necesitan las dos Fabricas de Lienzos pintados , establecidas en San Sebastian , y alguna cortisima porcion de Algodón ; por cuya causa no puede haber las confusiones que se han figurado para valerse por este medio la ocultacion de alguna partida de entidad , que se pueda extraer fraudulentamente. Á mas,
que

que dichos efectos son de muchísimo volumen para poder embarcar, ni llevar por Tierra con tanta precaucion que no les pueda vér la Justicia.

QUARTA.

Sin embargo de la Orden comunicada por el Ministro de Hacienda de 17 de Mayo del año pasado de 1779, acompañado de los cinco Articulos, voy á referir, para la inteligencia de los Señores nombrados, el caso que me ha ocurrido posteriormente con una partida de 45. zurrone de Añil, que me vinieron bajo de partida de Registro en el Navío San Ignacio de la Real Compañía de Caracas, los que habiendo intentado cargar para Amsterdam pagué en 20. de Junio los Derechos de extraccion establecidos en el nuevo Reglamento; pero con motivo de la Declaracion de la Guerra, suspendí por entonces la remision. En 2. de Agosto, y 21. de Octubre del mismo año determiné enviar de mi cuenta á Barcelona 13. zurrone, los dos en la primera fecha, y 11. en la segunda y habiendo pedido los Despachos al Juez de Arribadas de Indias, y del Contravando, se me franquearon sin reparo alguno. Fueron entregados en la Aduana de Barcelona, poniendo al pie de los Despachos las correspondias, y con presentacion de ellos al mismo Juez, pidió mandase el reintegro de los Derechos correspondientes à dichos 13. zurrone por haberlos introducido en el Reyno, lo que se verificó al punto, y quedaron estos 13. zurrone como si no hubiesen satisfecho, habiendo hecho exigir al Arriero por el Administrador de la Aduanilla de Tolosa, por orden que tuvo del Señor Gobernador de Vitoria 45. reales vellon por Derechos de los 13. zurrone. Formé mi recurso, fundando que este Fruto no debía contribuir Derecho alguno de introduccion, ni

consumo en el Reyno : Este recurso fue dirigido por el Señor Comisario de Marina de San Sebastian á los Señores Administradores Generales de Rentas, y estos han resuelto en 14. de este mes, que el Gobernador de Vitoria me reintegre los 45. reales, porque no debian adeudar Derecho alguno, como efectivamente se ha verificado, y consta de Carta, que tengo del Administrador Aguirrezabal con la remision del dinero. Al Comisario de Marina de San Sebastian le fue comunicada la resolucion, y habiendo solicitado me franquease una Copia para mi instruccion, y gobierno, no lo há tenido por conveniente. Segun ésta tan reciente ocurrencia no queda duda ninguna en que el Ministro está propicio, en que todos los Frutos de las Américas, que están sujetos à Derechos de Extranjería, puedan introducirse en los Puertos exentos, y que de ellos sean Comerciables para todo el Reyno, poniendo en regla los medios para evitar la extraccion, y estos serán muy suficientes, los que he propuesto anteriormente, y consta sustancialmente en el Capitulo 21. del Papel de Madrid.

PAPEL DE CADIZ.

DEseando complacer à V. S. igualmente en este nuevo encargo he hecho presente à los Paisanos de mayor instruccion, y conocimiento en el Comercio, y constitucion de ese País, quanto V. S. se sirve de expresar en su citada Carta, y hechos cargo de ella, y de los medios que se proponen en el proyecto para concluir las exenciones con el resguardo del adeudo de Derechos Reales, opinan unanimente, que de ningun modo puede convenirle á esa Provincia el establecimiento de Comercio directo, y general para los Puertos habilitados de la Amé-

rica desde el de San Sebastian , ni otro alguno de esa Provincia , por la imposibilidad que hallan entre la observancia de sus Fueros , y Privilegios , y la multitud de Guardas , y otras formalidades , que sería indispensable establecer por Mar , y Tierra para asegurar los Reales intereses , y evitar los fraudes , que no podrían menos de cometerse especialmente en los retornos de plata , y oro de América , con la facilidad que para ello presenta la inmediacion de la Frontera , y Puertos de Francia , y el gran estímulo del beneficio de mas de ocho por ciento , que en el dia les produciría á los que se dedicasen á este furtivo giro , que siempre ha mirado el celo de V. S. con tanta oposicion por recaer en perjuicio de los Reales intereses , y por la dolorosa precision , en que tantas veces se ha visto de reclamar la observancia de sus originarias libertades , lastimadas por providencias tomadas por el Gobierno con la mira de evitar semejantes excesos , que no podrían menos de multiplicarse en terminos , que sería indispensable , ó retirar prontamente el permiso , que pudiera concederse para el entable del giro de las Américas , ó consentir en el establecimiento del mismo Resguardo , que se halla puesto en esta Ciudad , su Baía , y Embarcaciones Nacionales , y Extranjeras , surtas en ella en las Costas , y Puertos de su inmediacion , y por tierra en todos los contornos con internacion de algunas Leguas.

El poner Guardas en todas las Embarcaciones Nacionales , y Extranjeras , no solo del tráfico de América , sino aun de Europa sería igualmente indispensable , como se observa tambien en todos los demás Puertos habilitados del Reyno por la facilidad con que de los Buques , que retornan de América podrían transplantar à los otros las partidas de Plata , Oro , Grana , Añil , y otros Frutos de valor , que contribuyen crecidos Derechos en su extraccion fuera del Reyno , que pudieran traerse fue-

ra de Registro, juntándose en semejantes operaciones el duplicado incentivo de apropiarse los Derechos de introduccion, y extraccion. Para evitar, que los Barcos pescadores comuniquen fuera del Puerto con las Embarcaciones que regresan de América, salen tambien Barcos de Rentas á leguas de distancia mandados, y guarnecidos de Guardas; y finalmente ha merecido tanta atencion à S. M. el evitar semejantes trasbordos, y afianzar el cobro de los Derechos Reales, que viendo, que los Comandantes de las Embarcaciones de Guerra de todas las Potencias Maritimas de Europa se oponian á la admision de Guardas en sus Buques durante su residencia en nuestros Puertos, tomó S. M. el partido de convenirse todos los Soberanos, en que sin algun motivo urgente de necesidad de socorro, no entrase ningun Buque de Guerra de ellas en nuestros Puertos, ni los nuestros en los suyos, como está en práctica, bajo de Convenciones acordadas de parte á parte.

Siendo tan patente el empeño, y tesón con que en todos los Puertos habilitados de la Península se toman las precauciones referidas, y otras acompañadas de molestas formalidades para afianzar el cobro de los Reales Derechos, no se comprende, como puedan lisonjearse los Señores promotores de la idea, que en San Sebastian se contentará el Resguardo con poner uno, ú dos Guardas en solas las Embarcaciones que vayan, y vuelvan de América, y establecer Almacenes de dos Llaves en los terminos, que se proponen; pero aun dado caso que se lograse, no podría tener subsistencia sin entablar el Resguardo en la propia conformidad, que en este, y demás Puertos habilitados, y tal vez se exigirían mayores precauciones por la gran inmediacion de San Sebastian con los Puertos, y Fronteras de Francia.

El caso de haberse hecho tantos años en la misma, ó semejante disposicion el Comercio de la Com-

pañia de Cáracas, no debe considerarse como exemplar; porque aquel giro se ha executado à una determinada Provincia, que solo produce Cacao, y otros Frutos de poco valor, respecto de su volumen, y por un Cuerpo tan respectable, y acreedor à la confianza del Soberano, y del Público.

Si aun considerada tan pobre, como es esa Provincia por lo esteril, y fragoso de su terreno, destituido de vigor para la produccion de Vinos, Aceytes, y otros alimentos necesarios para la manutencion de sus Naturales, ha ponderado tantas veces la emulacion, y embidia los grandes perjuicios, que de su observancia se siguen à la Real Hacienda, qué sería si llegasen à contemplarla en circunstancias mas ventajosas por el giro, que viesen se hacia à toda la América, y que de ella retornaban los Buques con crecidos intereses, sin hacerse cargo, que estos debian necesariamente pasar à los Países de donde se condugesen los efectos, que habian de remitirse à América, sin que pudiese resultar beneficio à los Naturales de V. S. à eception de algunos Sugetos residentes en San Sebastian. Se dice residentes, porque en caso que llegase à plantificarse este Comercio con apariencias de prosperar, acudiría tanta gente à exercerlo de otras Provincias del Reyno, sin que se les pudiese privar de él, que en pocos años se harían Dueños de casi todo el Giro, como se verificó en todo el tiempo, que se hizo el tráfico de todas las Américas desde Sevilla; y vemos que sucede actualmente en esta Ciudad, cuyos Naturales, y los de toda la Andalucía no componen, ni aun la decima parte de la matricula de Sugetos habilitados para el giro de la carrera de Indias, recayendo casi siempre el nombramiento de los Consules en Individuos de otros Reynos, y Provincias de la Peninsula; lo que comprueba el hecho de no haber sido electo ningun hijo de esta Ciudad para Consul en los últimos 25. años, pre-

valeciendo tambien por consecuencia natural el dictamen de otras Provincias para las representaciones, y recursos , que la generalidad del Comercio determina hacer à S. M. en favor del mismo Gremio.

Entre V. S. y el Comercio , y Consulado de San Sebastian , ha reynado la mejor armonía , favoreciendose recíprocamente en sus empresas , recursos à S. M. y demás ocurrencias en beneficio comun, y siempre que sean hijos de V. S. los que compongan aquel Cuerpo , debe esperarse la misma laudable union , y concordia ; pero si llegase el caso de plantificarse el Comercio directo para todas nuestras Américas desde el referido Puerto de San Sebastian, y experimentasen contra toda virisimilitud ganancias de consideracion los que lo manejaban , acudirían tantos de otras Provincias del Reyno à participar de las mismas ventajas , que en pocos años llegarían estos à adquirir la superioridad , que en esta Ciudad , respecto de los Naturales de la Provincia ; en cuyo caso se hallaría V. S. con un cuerpo de individuos forasteros dentro de su territorio , con facultad de hacer independientemente de V. S. sus representaciones, y recursos à S. M. y sus Ministros , dirigidos à promover sus giros sin consideracion al detrimento , que de sus solicitudes podría resultar á las exenciones Nativas de V. S. cuya conservacion debe suponerse no les ocasionaría mucho cuidado á gente de otras Provincias , y en particular á los Extrangeros.

Examinando las ventajas , que podian resultar á esa Provincia de la avertura del Comercio directo para todos los Puertos habilitados de América, si hemos de juzgar por el cuidado en que se halla la Agricultura , é industria en todo el Reyno de Sevilla, despues de haberse hecho de sus Puertos de Sevilla , y Cadiz todo el giro de nuestra América desde su descubrimiento hasta estos últimos años , en que se ha ampliado para otras Provincias del Reyno , hallamos , que ni una , ni otra han

prosperado, y en algun modo se ha dificultado el establecimiento de toda especie de Fabricas, por la gran carestía de viveres, y jornales, que ha resultado, juntamente con un luxo insoportable, que ha cundido hasta los Pueblos mas reducidos, y miserables.

Finalmente son de parecer los Paisanos, con quienes he conferido sobre este asunto, que todo Hijo de V. S. que haga el debido concepto de las inestimables franquezas, y prerogativas, que goza V. S. y que recuerde los esfuerzos, y afanes, que su ilesa conservacion ha costado à sus antepasados, debe oponerse à todo lo que pueda exponerlas à las lastimosas resultas, à que se aventurarían por unas ventajas dudosas, é insubsistentes, y que en la mayor parte no recaerian en los Naturales de V. S. pero sí las consequencias perjudiciales, como se ha verificado en la prohibicion de la franca introduccion de dinero de las demás Provincias del Reyno.

Renuevo à la disposicion de V. S. mi respetuosa obediencia, y deseos de exercitarme en obsequio suyo, y ruego à Dios le guarde muchos años para amparo, y feliz gobierno de sus Hijos. Cadiz 24. de Noviembre de 1789.